



Proyecto para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní



PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

INFORME DE ACTIVIDADES

“Análisis legal e institucional de la normativa hídrica vigente relativa a las aguas subterráneas de las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos de la República Argentina”.



INFORME DE ACTIVIDADES

ÁREA TEMÁTICA: "Análisis legal e institucional de la normativa hídrica vigente relativa a las aguas subterráneas de las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos de la República Argentina."

LUGARES:

Entre Ríos – Argentina

Corrientes – Argentina

Misiones – Argentina

Montevideo – Uruguay

Salto – Uruguay

PERIODO: 17/09/07 al 16/11/07

Preparado por:

Abogada Virginia María Chiesa

Pasante

16/11/07



Equipo del Proyecto

Responsables Nacionales

Por Argentina	Fabián López
Por Brasil	João Bosco Senra
Por Paraguay	Carlos López Dose
Por Uruguay	Víctor Rossi

Coordinadores Nacionales:

Argentina	Miguel Ángel Giraut María Josefa Fioriti (Co-coordinadora) María Santi (Co-coordinadora)
Brasil	Julio Thadeu Kettelhut
Paraguay	Elena Benítez
Uruguay	Alejandro Arcelus

Representantes de OEA:

Jorge Rucks
Carlos Sténeri

Representantes Banco Mundial:

Abel Mejía
Douglas Olson
Samuel Taffesse

Integrantes de la Secretaría General:

Secretario General	Luiz Amore
Coordinador Técnico	Jorge Santa Cruz
Coordinador Técnico	Daniel García Segredo
Coord. Comunicación	Roberto Montes
Asistente técnico	Alberto Manganelli
Auxiliar técnico	Santiago Ferrero
Administración	Luis Reolón
Auxiliar Administrativa	Alejandra Griotti
Informática	Diego Lupinacci
Secretaria Bilingüe	Mariángel Valdés

Facilitadores proyectos piloto:



Concordia – Salto
Rivera – Santana
Itapúa
Ribeirão Preto

Enrique Massa Segui
Achyllles Bassetas
Alicia Eisenkölbl
Heraldo Campos

La ejecución del Proyecto para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní es posible gracias al acuerdo de cooperación alcanzado entre los gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, el aporte financiero del Global Environment Facility (GEF) y otros donantes, la cooperación técnica y financiera del Banco Mundial que es la agencia implementadora de los Fondos GEF y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (SG/OEA) en su condición de agencia ejecutora regional.

Dentro de la Componente II destinada al desarrollo e instrumentación conjunta de un Marco de Gestión para el Sistema Acuífero Guaraní, se lleva adelante el Programa de Fortalecimiento Institucional con el objetivo de intercambiar conocimientos y brindar entrenamiento a profesionales especializados con actuación en las temáticas técnicas, económicas, legales, institucionales y sociales de los recursos hídricos con el propósito de desarrollar algún aspecto relevante aplicado al Sistema Acuífero Guaraní.

Los resultados, interpretaciones, conclusiones, denominaciones y opiniones vertidas en este informe y la forma en que aparecen son responsabilidad exclusiva del autor y no implican juicio alguno sobre las condiciones jurídicas de los países, territorios, ciudades o zonas, o de actividades diversas, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites, por parte de los países beneficiarios, ni de la Secretaría General de la OEA (SG/OEA), ni de la Secretaría General del Proyecto (SG-SAG).



Indice

Introducción.....	7
Modelo del Cuestionario Institucional.....	7
Informe Final del Cuestionario Institucional.....	10
Marco jurídico de los recursos hídricos de la República Argentina.....	48
Interpretación de la ley general de ambiente N° 25.675/02.....	53
Normativa hídrica vigente relativa a las aguas subterráneas:	
Provincia de Entre Ríos.....	56
Provincia de Corrientes.....	57
Provincia de Misiones.....	58
Análisis comparativo de la normativa hídrica relativa a las aguas subterráneas de las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos basado en los instrumentos de gestión plasmados en la legislación vigente:	
Ordenamiento ambiental del territorio.....	59
Evaluación de impacto ambiental.....	64
Educación ambiental.....	66
Mecanismos de participación ciudadana.....	68
Información ambiental.....	72
Sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.....	74
Régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.....	78
Comité de cuencas.....	83
Registro y Catastro.....	87
Normas técnicas para la construcción de pozos profundos.....	92
Evacuación de recursos termales residuales.....	93
Usos comunes y especiales.....	95
Orden de preferencia.....	102
Uso especial: "Permiso".....	104
Uso especial: "Concesión".....	107
Canon.....	109
Síntesis comparativa de los instrumentos de gestión de las aguas subterráneas plasmados en la legislación vigente de las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos.....	114



Conclusiones.....117

Bibliografía.....120

Anexo

Provincia de Entre Ríos

- Cuestionario Institucional: Jefe de División Aguas Subterráneas, Geóloga María Santi.
- Cuestionario Institucional: Asesora Legal de la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas, Dra. Lorena P. María.
- Cuestionario Institucional: Jefe del Laboratorio de Aguas, Bioquímico Gino Meucci.

Provincia de Corrientes

- Cuestionario Institucional: Jefe de Departamento de Evaluación de Proyectos y Obras Hidráulicas del ICAA, Ing. Carlos Gauna.
- Cuestionario Institucional: Gerente Jurídico del ICAA, Dr. Fernando Delssin.
- Cuestionario Institucional: Jefe de Departamento de Recursos Vitales del ICAA, Prof. Mabel Nadalich.

Provincia de Misiones

- Cuestionario Institucional: Director de Recursos Vitales del Ministerio de Ecología, RNR y T., Ing. Juan Antonio Statkiewicz.
- Cuestionario Institucional: Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Ecología, RNR y T, Dra. Silvia Kloster.
- Cuestionario Institucional: Director de Coordinación, Planificación y Control del Instituto Misionero de Agua y Saneamiento, Sr. Osvaldo Ramón Mayo.

Legislación y Acuerdos.



Introducción.

En el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional y Capacitación dentro del Proyecto de Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní, la presente pasantía tiene por objeto la realización de un análisis legal e institucional de la normativa hídrica vigente relativa a las aguas subterráneas de las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos de la República Argentina.

Dicha pasantía ha sido dividida en dos etapas, durante el primer mes he recorrido las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos y luego en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, he procesado toda la información pertinente al análisis legal e institucional referido.

A los fines de formular el análisis institucional, en cada una de las Provincias he realizado un Cuestionario Institucional a distintos funcionarios vinculados con la gestión de las aguas subterráneas para luego comparar los resultados obtenidos que han sido sintetizados en el presente informe.

Asimismo he entrevistado a los asesores jurídicos de las instituciones gestoras de las aguas subterráneas para cotejar con ellos la vigencia de la legislación en estudio.

A continuación se encuentra disponible el modelo del Cuestionario Institucional efectuado.

Modelo del Cuestionario Institucional.

Nombre de la Provincia:
Nombre de la Institución:
Dirección:
Teléfono:
E-mail:
Web:
Nombre del entrevistado:
Cargo:
E-mail:

1) Instituciones/organismos responsables de la gestión de las aguas subterráneas. Autoridad de aplicación. Personal a cargo de la gestión de



las aguas subterráneas. (cantidad, funciones, formación profesional, observaciones).

2) Integración, actividades y/o toma de decisiones conjuntas del gestor de las aguas subterráneas con el respectivo responsable del organismo/secretaría de medio ambiente. (dificultades por falta de personal, infraestructura, presupuesto, otros...)

3) Los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina promueven la constitución de una Autoridad Única del Agua, existen iniciativas para su implementación, dificultades, observaciones.

4) Instrumentos de planificación de las aguas subterráneas. Existe algún plan de cuenca que involucre conjuntamente el tratamiento de las aguas superficiales y subterráneas tal como lo prescribe el artículo 3ero. de la ley 25.688 sobre régimen de gestión ambiental de aguas: "las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles". Observaciones.

5) Instrumentos de gestión de las aguas subterráneas (actividades que se están desarrollando y como se implementan)

6) Estudio de impacto ambiental para la construcción de un pozo de exploración y captación de agua subterránea: autoridad de aplicación, normativa aplicable, en que casos es exigido (siempre, para perforaciones de pozos, para extracción de aguas subterráneas, observaciones) criterios utilizados para su elaboración y para determinar su aprobación (discrecionales, reglamentados), auditorías (control de perforaciones de pozos y extracción del agua subterránea). Incumplimiento. Sanciones.

7) Otros estudios previos para el otorgamiento de permisos para la exploración/perforación y captación/extracción de las aguas subterráneas.

8) Registro de perforaciones/Catastro: autoridad de aplicación (personal responsable), lugar de funcionamiento, cantidad de permisos solicitados y concedidos para la captación de agua subterránea en su provincia, posibilidad de determinar los permisos otorgados en el área correspondiente al Sistema Acuífero Guaraní, sistema, control y actualización del registro, publicidad conforme ley 25.831 sobre derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder del Estado, dificultades, observaciones.

9) Distintos tipos de permisos para la captación de agua subterránea y los plazos de validez previstos por ley.

10) Procedimiento para la concesión de la extracción del agua subterránea.



11) Criterios para el otorgamiento del permiso y de la concesión de las aguas subterráneas (por uso, por caudal de extracción, según distancia entre pozos, otros....)

12) Para la construcción de un pozo de exploración y captación de agua subterránea, ¿es utilizado el Manual de Perforación de Pozos Tubulares para Investigación y Capacitación de Agua Subterránea en el Sistema Acuífero Guaraní, año 2007? En caso de respuesta negativa, que requerimientos técnicos son exigidos.

13) Mecanismos de participación ciudadana durante la gestión de las aguas subterráneas conforme lo dispuesto por la ley 25.675, artículo 19 y siguientes: "Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general." Normativa provincial vigente. Observaciones.

14) Ordenamiento ambiental del territorio, conforme lo dispuesto por la ley 25.675, artículo 8 y siguientes, pautas para la autorización de una perforación en determinado lugar dada su directa incidencia en la calidad y cantidad del agua. Normativa provincial vigente. Observaciones.

Artículo 9: El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generará mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las Provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de estos con la Administración Pública.

Artículo 10: El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable. Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria: la vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica. La distribución de la población y sus características particulares. La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas. Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

15) Sistema de monitoreo que determine calidad, cantidad y temperatura del agua subterránea.



16) Sistema de información georeferencial. Base de datos administrada por sistema informático, otro...

17) Con objeto de mejorar la gestión de las aguas subterráneas entre las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos, a) que posibilidades habría para la designación de un gestor provincial del Proyecto de Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní. Observaciones. Dificultades. Requerimientos. b) Bajo esta tendencia, ¿es viable la creación un comité interprovincial de aguas subterráneas a los fines de administrar conjuntamente todos los usos a los que responde el agua subterránea y en particular los usos termales, recreativos, provenientes del SAG? Sugerencias. Dificultades. Requerimientos. Normativa vigente.

18) Normativa vigente relativa a las aguas subterráneas. Dificultades para su implementación. Observaciones.

Informe final del Cuestionario Institucional.

El presente informe sintetiza las distintas opiniones obtenidas durante las entrevistas realizadas a los funcionarios vinculados a la gestión de las aguas subterráneas de las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos, entre ellos se encuentran:

Provincia de Entre Ríos:

- Jefe de División Aguas Subterráneas, Geóloga María Santi.
- Asesora Legal de la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas, Dra. Lorena P. María.
- Jefe del Laboratorio de Aguas, Bioquímico Gino Meucci.

Provincia de Corrientes:

- Jefe de Departamento de Evaluación de Proyectos y Obras Hidráulicas del ICAA, Ing. Carlos Gauna.
- Gerente Jurídico del ICAA, Dr. Fernando Delssin.
- Jefe de Departamento de Recursos Vitales del ICAA, Prof. Mabel Nadalich.

Provincia de Misiones:

- Director de Recursos Vitales del Ministerio de Ecología, RNR y T., Ing. Juan Antonio Statkiewicz.



- Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Ecología, RNR y T., Dra. Silvia Kloster.
- Director de Coordinación, Planificación y Control del Instituto Misionero de Agua y Saneamiento, Sr. Osvaldo Ramón Mayo.

Cuestionario Institucional.

1) Instituciones/organismos responsables de la gestión de las aguas subterráneas. Autoridad de aplicación. Personal a cargo de la gestión de las aguas subterráneas. (cantidad, funciones, formación profesional, observaciones)

Provincia de Entre Ríos:

Presenta dos Organismos responsables de la gestión de las aguas subterráneas:

1) El Consejo Regulator del Uso de Fuentes de Agua (CORUFA), conforme art. 84 y siguientes de la ley 9172/98 más art. 78 y siguientes del decreto 7547/99. El CORUFA es la Autoridad de Aplicación de la ley de Aguas de la provincia de Entre Ríos N° 9172 que tiene por objeto, art. 1°: "...la regulación del uso, aprovechamiento del recurso natural constituido por las aguas subterráneas y superficiales con fines económicos productivos en todo el territorio de la Provincia, tendiente a lograr su mejor empleo bajo los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad, apuntando a su conservación y defensa con el fin de mejorar la producción en armonía con el medio ambiente...."

2) El Ente Regulator de los Recursos Termales (ERRTER), conforme art. 10 y siguientes de la ley de Recursos Termales N° 9678/06. El ERRTER es la Autoridad de Aplicación de la ley 9678 que tiene por objeto, art. 1°: ".....establecer el marco regulatorio del manejo de los recursos termales que se gestionen con fines terapéuticos, medicinales, recreativos y/o turísticos, cuyo lugar de alumbramiento se sitúe dentro de la jurisdicción provincial.....", art. 2°: "A los efectos de la presente ley se denomina



recursos termales a los compuestos por agua de origen subterráneo, obtenida de formaciones intrabasálticas o infrabasálticas, con distintas concentraciones de sales y/o sustancias en suspensión y/o gases que, pudiendo encontrarse en estado líquido dominante, alcancen en su punto de alumbramiento natural o artificial una temperatura que supere en ocho grados centígrados la temperatura media anual de la región en que se encuentren. El basalto o roca madre donde esta el agua termal.”

Observaciones: la provincia de Entre Ríos cuenta con dos órganos administrativos encargados de la gestión de las aguas subterráneas:

El CORUFA es competente en materia de aguas superficiales y subterráneas (no termales) en todo el territorio de la provincia y se conforma con representantes de entidades no gubernamentales del sector agropecuario, colegios de la agronomía y profesionales hidráulicos y representantes de entidades gubernamentales vinculadas con el recurso hídrico (Dirección de Hidráulica, Obras Públicas, Obras Sanitarias, Dirección de Recursos Naturales, Secretaría de la producción...).

El ERRTER ejerce su competencia sobre las aguas subterráneas que según la ley 9678 art. 2º se denominan “recursos termales”. Dicho ente será dirigido y administrado por un Directorio integrado por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno será el Presidente, otro el Vicepresidente y otro Vocal. Los miembros del Directorio deberán ser argentinos, tener como mínimo 25 años de edad y ser domiciliados realmente en la provincia de Entre Ríos, con una residencia no menor a dos años en territorio provincial al momento de su designación. Respecto de la formación profesional todavía se desconoce por cuanto aún no cuenta con un cuerpo técnico.

Provincia de Corrientes:

El Organismo y Autoridad de Aplicación a cargo de la gestión del agua subterránea es el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente. Dentro del ICCA, el personal gestor del agua subterránea pertenece:



- a. Al Departamento de Evaluación de Proyecto y Obras Hidráulicas dependiente de la Gerencia de Ingeniería. Personal afectado a la gestión 4 ingenieros hidráulicos en construcciones.
 - b. Al Departamento de Minería dependiente de la Gerencia de Tierras Fiscales, Islas y Minería. Personal gestor un geólogo.
 - c. El Departamento de Recursos Vitales dependiente de la Gerencia de Gestión Ambiental. Personal afectado a la evaluación de impacto ambiental y gestión ambiental, una sola persona, Profesora de Biología.
 - d. La Asesoría Jurídica del ICAA. Un abogado.
- La provincia de Corrientes gestiona el agua subterránea a través del ICCA, que cuenta para llevar a cabo dicha labor con 7 profesionales representantes de distintas disciplinas.

Provincia de Misiones:

Conforme ley 2557 artículo 20 y ley Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas N° 4326/06 artículo 4º, el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo es el Órgano responsable de la gestión de las aguas subterráneas y Autoridad de Aplicación. El personal a cargo de la gestión de las aguas subterráneas pertenece a la Dirección Recursos Vitales dentro del referido Ministerio, la cual está integrada por 7 técnicos. Observaciones: no obstante la reciente sanción de la ley 4326/06, en la actualidad todavía existen diversas oficinas públicas que gestionan obras de afectación de aguas subterráneas: Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Unidad Ejecutora Provincial, IPRODHA Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, varios Entes Cooperativos y el Instituto Misionero de Agua y Saneamiento (IMAS).

2) Integración, actividades y/o toma de decisiones conjuntas del gestor de las aguas subterráneas con el respectivo responsable



del organismo/secretaría de medio ambiente. (dificultades por falta de personal, infraestructura, presupuesto, otros...).

Provincia de Entre Ríos:

Se presentan dos situaciones:

1) El CORUFA actualmente trabaja conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente en la decisión o reglamentación de las aguas superficiales, con respecto a las subterráneas no se cuenta con labores conjuntas por cuanto es muy poco lo que el CORUFA ha avanzado en la gestión de los recursos hídricos subterráneos por no contar aún con los estudios regionales necesarios para poder otorgar permisos y/o concesiones. (art. 36 de la ley 9172)

2) Si bien el ERTER ha comenzado a desarrollar sus actividades muy recientemente, coordinará, complementará e integrará sus actuaciones con la Dirección de Hidráulica y la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, organismos dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, con la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, con la Dirección de Minería, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio, PYMES y Relaciones Económicas Internacionales y con la Dirección de Recreación y Turismo Social y la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, o con las áreas u organismos que en el futuro las suplanten (art. 12 de la ley 9678).

Observaciones: lo expuesto nos indica que la gestión de las aguas subterráneas termales será realizada con el apoyo y cooperación de la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental.

Provincia de Corrientes:



Las actividades se desarrollan en forma conjunta entre todos los gestores de las aguas subterráneas: Departamento de Evaluación de Proyecto y Obras Hidráulicas, Departamento de Minería, Departamento de Recursos Vitales y la Asesoría Jurídica del Instituto Correntino del Agua de del Ambiente.

Observaciones: dicha gestión integrada se ve facilitada por el hecho de pertenecer los distintos Departamentos a la misma Institución.

Provincia de Misiones:

Ambos gestores, la Dirección Recursos Vitales y Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental pertenecientes al Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo trabajan juntos conforme lo dispuesto por la ley 4326 art. 6 y 7:

Art. 6: Créase un Consejo Asesor para Aguas Subterráneas y Sistema Acuífero Guaraní, el cual es presidido por el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo y está integrado por un representante que pertenece a cada uno de los siguientes organismos:

- Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos
- Subsecretaría de Industria y Economía
- Subsecretaría de Ecología
- Subsecretaría de Turismo
- Subsecretaría de Gestión Estratégica
- Subsecretaría de Unidad de Gestión del Parque Misionero del Conocimiento
- Instituto Misionero de Agua y Saneamiento (IMAS)
- Ente Provincial Regulador de Aguas y Cloacas (EPRAC)
- Además de otros organismos con incumbencia en la materia regulada por esta ley y que deben ser convocados, en caso necesario, por el Consejo Asesor o por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7: El Consejo Asesor creado por el artículo anterior tiene por función la de prestar asesoramiento técnico e informativo a la Autoridad de



Aplicación en cuestiones vinculadas con la competencia de los integrantes de aquél y estén relacionadas con las disposiciones de la presente ley.

Observaciones: el mencionado Consejo Asesor facilita un espacio para que la gestión de las aguas subterráneas se integre con los demás sectores de la administración pública.

3) Los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina promueven la constitución de una Autoridad Única del Agua, existen iniciativas para su implementación, dificultades, observaciones.

Provincia de Entre Ríos:

Existe una iniciativa desde el año 2004 manifestada en un proyecto de ley para la creación del "Instituto Provincial del Agua" (IPA) dentro de la jurisdicción de la Secretaría Ministerial de Obras y Servicios Públicos que funcionará como organismo de derecho público, descentralizado, autárquico, y de naturaleza multidisciplinar. Su domicilio será la ciudad de Paraná, capital de la Provincia, y tendrá capacidad para actuar pública y privadamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley, con competencia sobre el agua de la Provincia de Entre Ríos. Dicho organismo posibilitará una administración sustentable y adecuada de los recursos hídricos de jurisdicción provincial, interviniendo en todos los proyectos de orden provincial, nacional e internacional que se vinculen con el aprovechamiento, desarrollo de las cuencas hídricas, superficiales y subterráneas.

Será de su competencia y actuará como Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el recurso hídrico, entre las cuales se encuentran las leyes Nº 8534 de Atajarrepuntes, ley Nº 9008 de Línea de Ribera, Ley Nº 9172, ley de Aguas de Entre Ríos, ley 9678 de Aguas Termales, Ley 9092, Ley Antirepresas y otras.

Observaciones: en el año 2003 la provincia de Entre Ríos suscribió el Acuerdo Federal del Agua que consagra los Principios Rectores de la



Política Hídrica de la República Argentina (Autoridad Única del Agua), no obstante ello en el año 2006 sanciona la ley 9678 de Recursos Termales, designando como Autoridad de Aplicación de la misma a un nuevo órgano, el ERRTER (art. 10 y siguientes de la ley 9678).

Si bien los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina promueven la constitución de una Autoridad Única del Agua, los mismos no son muy tenidos en cuenta por cuanto en el COHIFE, la provincia de Entre Ríos no está representada por la Autoridad de Aplicación de las aguas.

Provincia de Corrientes:

Desde el año 2001, el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente se constituyó como Autoridad Única del Agua y del Ambiente y en ese mismo año fue aprobado el nuevo Código de Aguas de la provincia, decreto ley 191/01, del cual el ICAA es Autoridad de Aplicación.

Provincia de Misiones:

Existe consenso en ese sentido pero no se refleja en la normativa vigente dada la superposición de competencias atribuidas tanto al Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo según ley 2557 artículo 20 y ley 4326 art.4, como al Instituto Misionero del Agua y Saneamiento, conforme lo dispuesto en la ley 3391 artículo 95 y siguientes.

Asimismo, el IMAS en el año 2002 envió al Poder Ejecutivo provincial un proyecto de ley de aguas para la provincia de Misiones en el cual se promueve la constitución de una Autoridad Única del Agua.

4) Instrumentos de planificación de las aguas subterráneas. **Existe algún plan de cuenca que involucre conjuntamente el tratamiento de las aguas superficiales y subterráneas tal como lo**



prescribe el artículo 3ero. de la ley 25.688 sobre régimen de gestión ambiental de aguas: "las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles".
Observaciones.

Provincia de Entre Ríos:

Se presentan dos situaciones:

1) La ley 9172 en su artículo 36 prescribe que la Autoridad de Aplicación (CORUFA) deberá realizar los estudios técnicos y relevamientos necesarios para determinar a) caudal y reposición de las fuentes en las distintas cuencas de aguas subterráneas, b) grado de calidad y contaminación de las aguas, c) catastro de perforaciones en las distintas áreas provinciales. El permiso o concesión para el uso de aguas subterráneas comenzará a regir cuando la Autoridad de Aplicación posea los estudios técnicos correspondientes que determinen la capacidad y caudal de la fuente involucrada. Observaciones: al día de la fecha los estudios de los acuíferos Ituzaingó, Paraná y Salto Chico utilizados para la provisión de agua potable, uso industrial y riego están avanzados en un 75%, contemplándose la terminación del 25% restante durante el año 2008. Una vez concluidos los estudios mencionados se podrá comenzar la planificación relativa a las aguas subterráneas.

2) La ley 9678 en los art. 47 y 48 establece los criterios de planificación de la actividad termal:

Art. 47: "El Poder Ejecutivo Provincial expedirá permisos de exploración de recursos termales, sin perjuicio de las perforaciones existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a los siguientes criterios y limitaciones, y siempre respetando una distancia entre pozos que no sea inferior a los diez kilómetros (10 kms.):
a) Un (1) permiso por cada ejido municipal.
b) Otro permiso dentro de los ejidos municipales, únicamente cuando se trate de proyectos turísticos que contengan, como mínimo, servicios de



hotelería y gastronomía categorizados como de cuatro estrellas de acuerdo a estándares internacionales y hayan sido declarados de interés por ordenanza municipal.

c)Otros permisos fuera de los ejidos municipales, únicamente cuando se trate de proyectos urbanísticos integrales con orientación turística, que respeten una distancia mínima de diez kilómetros (10kms.) de los ejidos municipales, y se desarrollen en una superficie mínima de terreno de veinte hectáreas (20 has.) e incorporen una superficie mínima cubierta de veinte mil metros cuadrados (20.000 m².), incluyendo servicios de hotelería y gastronomía categorizados como de cinco estrellas de acuerdo a estándares internacionales, previa declaración de interés municipal por ordenanza del municipio próximo”.

Art. 48: Si un pozo debidamente autorizado sufriera problemas o inconvenientes técnicos que impidieran la continuidad de la explotación, el ERRTER procederá a verificar tal situación para analizar la aprobación de una nueva perforación, previo cegado del primero.

Provincia de Corrientes:

Aún no se cuenta con planes estratégicos relativos a la gestión de las aguas subterráneas, ni se dispone de un instrumento que involucre el tratamiento de las aguas superficiales y subterráneas de manera conjunta.

Observaciones: recientemente se han presentado tres proyectos de perforación para la futura explotación del Acuífero Guaraní para ser sometidos al proceso de evaluación de impacto ambiental a ubicarse en las localidades de Monte Caseros, Curuzú Cuatiá e Ituzaingó.

Provincia de Misiones:

En el año 2006 se comenzó con el Registro de Empresas Perforistas para pozos de aguas subterráneas y con la realización del Registro de pozos para las aguas subterráneas.



Ambos Registros actualmente funcionan en la Dirección Recursos Vitales dentro del Ministerio Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.

Observaciones: la provincia de Misiones todavía no cuenta con instrumentos de planificación de las citadas características y la existencia de numerosos operadores dificulta la planificación conjunta de las aguas superficiales y subterráneas.

5) Instrumentos de gestión de las aguas subterráneas (actividades que se están desarrollando y como se implementan)

Provincia de Entre Ríos:

Se presentan dos situaciones:

1) La ley 9172 en su artículo 36 prescribe que la Autoridad de Aplicación (CORUFA) deberá realizar los estudios técnicos y relevamientos necesarios para determinar a) caudal y reposición de las fuentes en las distintas cuencas de aguas subterráneas, b) grado de calidad y contaminación de las aguas, c) catastro de perforaciones en las distintas áreas provinciales. El permiso o concesión para el uso de El permiso o concesión para el uso de aguas subterráneas comenzará a regir cuando la Autoridad de Aplicación posea los estudios técnicos correspondientes que determinen la capacidad y caudal de la fuente involucrada. Al día de la fecha los estudios de los acuíferos Ituzaingó, Paraná y Salto Chico utilizados para la provisión de agua potable, uso industrial y riego están avanzados en un 75%, contemplándose la terminación del 25% restante durante el año 2008.

Observaciones: hasta tanto no se haya finalizado con los estudios mencionados no se comenzará con las respectivas actividades que involucran la gestión de las aguas subterráneas.

2) La gestión de la actividad termal se encuentra prevista en la ley 9678 art. 9: "la política provincial en materia de recursos termales tendrá los siguientes objetivos:



- a) Planificar las inversiones básicas a realizar en forma conjunta entre el sector público y el sector privado, tendientes a desarrollar la actividad termal.
- b) Administrar en forma integral el uso racional y sustentable de los recursos termales.
- c) Fiscalizar el uso y aprovechamiento de los recursos termales, estableciendo mecanismos de control sobre su cantidad y diversidad.
- d) Promocionar los distintos centros termales de la Provincia en coordinación con los organismos municipales de turismo y la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.
- e) Instrumentar el aprovechamiento de los recursos termales-medicinales para el mejoramiento de la salud pública, asistiendo a los sectores de la población que lo necesiten.
- f) Promover el termalismo social, mediante el convenio de cupos anuales de acceso a los centros termales, con tarifas diferenciales. Los mismos serán administrados por la Dirección de Recreación y Turismo Social, organismo que deberá asignarlos con criterio federal a través de un programa específico.
- g) Priorizar los proyectos de uso múltiple del recurso por sobre los de uso singular, siempre que aquellos estén justificados técnica, social y económicamente.
- h) Procurar el conocimiento científico del recurso termal en todos sus aspectos, ya sean de estudio como de exploración y/o perforación para su mejor aprovechamiento.
- i) Ejecutar y actualizar un inventario de los recursos termales disponibles y potenciales, creando un banco de información y mapeo integral del territorio provincial respecto del recurso termal así como un registro



ordenado de los premisos de exploración y de explotación que se otorguen.

j) Autorizar, previo estudio de impacto ambiental realizado por profesionales con incumbencia matriculados, los proyectos que eviten el derroche, la degradación y la contaminación del acuífero.

k) Coordinar la actividad provincial con otras provincias, regiones y el Estado Nacional, sobre una recíproca complementación, orientada a una explotación sustentable del recurso.

l) Promover la formación de profesionales especialistas en usos terapéuticos, en la explotación y control de los recursos termales.”

Provincia de Corrientes:

Desde el enfoque ambiental se toman medidas preventivas a los fines de evitar la contaminación de las aguas subterráneas, principalmente a través de los controles que se efectúan sobre los proyectos evaluados, ante denuncias o de oficio.

Provincia de Misiones:

Conforme lo dispuesto en el Programa de Gestión Estratégica Sustentable del Sistema Acuífero Guaraní de la Provincia de Misiones, decreto 1575/05, se ha realizado:

- Convenio de colaboración entre Misiones Argentina y Paraná Brasil para la gestión integrada de cuencas hidrográficas (transferencia de conocimientos y experiencias más plan de trabajo conjunto).
- Convenio Ecología con el INTA para comenzar a gestionar las aguas de la Cuenca Cañera (orgánica) en la zona sur de la provincia.
- Estudio de afloramientos de areniscas en la provincia de Misiones para identificar posibles zonas de recarga del SAG en la provincia,



impulsado por el Ministerio de Ecología con respaldo del Consejo Federal de Inversiones.

6) Estudio de impacto ambiental para la construcción de un pozo de exploración y captación de agua subterránea: autoridad de aplicación, normativa aplicable, en que casos es exigido (siempre, para perforaciones de pozos, para extracción de aguas subterráneas, observaciones) criterios utilizados para su elaboración y para determinar su aprobación (discrecionales, reglamentados), auditorías (control de perforaciones de pozos y extracción del agua subterránea). Incumplimiento. Sanciones.

Provincia de Entre Ríos:

Autoridad de Aplicación: el Ente Regulador de los Recursos Termales (ERRTER) para pozos termales y El Consejo Regulador del Uso de Fuentes de Agua (CORUFA) en la realización de las demás perforaciones.

Normativa aplicable: ley 25.675 art. 11, 12 y 13.

ARTICULO 11: Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

ARTICULO 12: Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente.

Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

ARTICULO 13: Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a



realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Los criterios utilizados para su elaboración (EIA) y para determinar su aprobación están reglamentados y previstos en el art. 13 de la ley N° 25.675.

El Estudio de Impacto Ambiental es exigido para la realización de toda perforación susceptible de degradar el ambiente.

Provincia de Corrientes:

Autoridad de Aplicación: para la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental es el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente.

Normativa aplicable: La normativa aplicable al Estudio de Impacto Ambiental comprende:

- la ley 24.585/95 de Evaluación de Impacto Ambiental para la Actividad Minera
- la ley 5067/97 de Evaluación de Impacto Ambiental
- la Resolución 417/06 del ICAA armoniza los requerimientos establecidos en la ley 24.585/95 y 5067/97 para el Estudio de Impacto Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental se requiere previamente a toda actividad (ya sea para la construcción de un pozo de exploración o extracción de aguas subterráneas) tal como lo prescribe el artículo 57 de la Constitución provincial de Corrientes: "la determinación previa del proceso de evaluación del impacto ambiental es obligatoria para todo emprendimiento público o privado susceptible de causar efectos relevantes en el ambiente" y la ley 5641/05 en su art. 3.

Los criterios utilizados para su elaboración (EIA) y para determinar su aprobación: están reglamentados y previstos en la Resolución del ICAA 417/06.

Auditorías: sólo se realizan controles a través del seguimiento y vigilancia a cargo de la Autoridad de Aplicación.



Sanciones: una vez otorgada la Declaración de Impacto Ambiental por ICAA que contiene el plan de gestión ambiental, en caso de incumplimiento, se aplican las sanciones previstas en la ley 5067 art. 24 y las que eventualmente correspondieren en el marco del Código de Aguas, decreto 191/01.

ARTICULO 24 de la ley 5067: Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 22 (aquellos proyectos que obligatoriamente requieren de una EIA) produjera una alteración de la realidad física o biológica, su titular deberá:

- 1) Proceder a la restitución, en los casos en que sea viable, de la misma en la forma que disponga la Autoridad de Aplicación.
- 2) Fijado un plazo por la Autoridad de Aplicación y ante el incumplimiento del responsable, la misma podrá aplicar multas coercitivas sucesivas no inferiores a \$500,00 (Pesos quinientos) cada una.
- 3) En cualquier caso el Responsable deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, cuya valoración será determinada por la Autoridad de Aplicación previa tasación contradictoria.
- 4) La Autoridad de Aplicación está facultada a la ejecución subsidiaria de la restitución a costa del obligado.
- 5) Los gastos de la ejecución subsidiaria, multas e indemnización de daños y perjuicios se podrán exigir por la vía de apremio.

Provincia de Misiones:

Autoridad de Aplicación: es el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo Director es el Ing. Queirolo.

Normativa aplicable: ley 3079 y Resolución del Ministerio 413.

Los criterios utilizados para su elaboración (EIA) y para determinar su aprobación están reglamentados y previstos en los artículos 5, 6 y 9 de la ley 3079.

El Estudio de Impacto Ambiental es exigido sólo para perforaciones relativas al Acuífero Guaraní según disposición del Ministerio de Ecología,



Recursos Naturales Renovables y Turismo dada la magnitud de la perforación.

Auditorías: la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental no realiza auditorías sino inspecciones para corroborar si se cumple con el plan de gestión presentado por el interesado.

Sanciones: previstas en la ley 3079 art. 13: "Las infracciones a la presente Ley y sus normas reglamentarias que se dicten serán sancionadas con:

- a) Suspensión total o parcial de la Licencia o autorización otorgada, pudiendo el organismo de aplicación establecer plazos y condiciones para la corrección de los problemas y deficiencias determinadas.
- b) Caducidad total o parcial de la licencia o autorización otorgada.
- c) Clausura total o parcial del establecimiento.
- d) Aplicación, en forma principal o accesoria, de una multa cuyo mínimo o máximo oscilará entre veinte (20) y dos mil (2.000) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial. Lo recaudado por este concepto engrosará el fondo especial previsto en el Artículo 19º de la presente Ley.
- e) El decomiso de los materiales y/o productos que degraden el ambiente."

Observaciones: Los pozos denominados someros no exigen por ley la realización de un estudio de impacto ambiental siendo por sus características los que están dedicados exclusivamente a la provisión de agua para el consumo humano y por lo tanto los de mayor afectación pública en cuanto a salubridad y servicio.

7) Otros estudios previos para el otorgamiento de permisos para la exploración/perforación y captación/extracción de las aguas subterráneas.

Provincia de Entre Ríos:

Se presentan dos situaciones:

- 1) El CORUFA, de conformidad con la ley 9172 puede requerir en cada caso particular y según los informes de las áreas técnicas, los estudios que



crea necesarios previo a conceder el permiso o concesión para la exploración o explotación del agua subterránea.

2) El artículo 28 inc. "e" de la ley 9678 de recursos termales prevé la realización de un estudio de pre-factibilidad de explotación del recurso termal, realizado por un profesional con incumbencia en la materia, matriculado en la Provincia.

El referido estudio (art. 29 de la ley 9678) contendrá como mínimo:

A) Informe hidrogeológico que deberá incluir:

a.1.) Plano de área en estudio en escala mayor o igual a 1:50.000 involucrando un área mínima de 200Km².

a.2.) Estudio hidro – geológico, incluyendo:

1- Estudio geológico – estratigráfico para determinar niveles portadores del recurso termal

2- Desarrollo de un modelo de 3D de la cuenca para el área de estudio.

3- Perfil estratigráfico del área como modelo de interpretación geofísica.

a.3.) Estudio geofísico, incluyendo:

1- Determinación del corte eléctrico de la zona estudiada, descartándose la resistividad del horizonte profundo probable portador del recurso termal.

2- Estimación de la profundidad probable de circulación o yacencia de posibles niveles portadores de recursos termales.

3- Estimación, sobre la base de los parámetros geofísicos, de las características químicas del recurso termal (dulce, salobre o salada).

4- Estimación, de temperaturas en el subsuelo a base del grado geotérmico.

5- Establecimiento del perfil estratigráfico en el sector de la perforación para definir las características del pozo. Si los estudios indirectos mencionados no estimaren las características del subsuelo, el Ente estará facultado para exigir la ejecución de un pozo de explotación a los fines de precisarlas.



6- Evaluación preliminar del impacto de la extracción, sobre perforaciones vecinas.

B) Anteproyecto de la perforación, con base en el diagnóstico resultante del informe previo, que incluya:

a – Memoria descriptiva.

b – Diagrama tentativo del entubamiento total.

c – Estimación del volumen del recurso termal que se pretende extraer.

d – Anteproyecto de la obra para evacuación del recurso termal residual.

e – Certificación de la firma de los profesionales actuantes.

Por su parte el CORUFA, de conformidad con la ley 9172 puede requerir en cada caso particular y según los informes de las áreas técnicas, los estudios que crea necesarios previo a conceder el permiso o concesión para la exploración o explotación del agua subterránea.

Provincia de Corrientes:

No se requiere otro estudio previo al estudio de impacto ambiental.

Provincia de Misiones:

Se requiere la realización de un estudio de pre-factibilidad según lo dispuesto en la Resolución 429/06, artículo 10: para tramitar la pre-factibilidad del estudio o perforación en el territorio provincial el interesado debe presentar ante la Mesa de Entradas del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, una carpeta de pre-factibilidad, conteniendo:

1. Memoria descriptiva y solicitud.



2. Plano del área en estudio pasible de ser afectada. En escala 1:10.000 ó 1:20.000, según el sector de la Provincia de que se trate.
3. Evaluaciones preliminares.
4. Ubicación del punto de perforación.
5. Uso previsto del recurso y demanda que se desea satisfacer.
6. Documentación dominial del terreno a afectar.
7. Comprobante de pago del arancel correspondiente.

8) Registro de perforaciones/Catastro: autoridad de aplicación (personal responsable), lugar de funcionamiento, cantidad de permisos solicitados y concedidos para la captación de agua subterránea en su provincia, posibilidad de determinar los permisos otorgados en el área correspondiente al Sistema Acuífero Guaraní, sistema, control y actualización del registro, publicidad conforme ley 25.831 sobre derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder del Estado, dificultades, observaciones.

Provincia de Entre Ríos:

Se presentan dos situaciones:

1) El Area Administrativa Legal del CORUFA, es la responsable de llevar el Registro de Perforaciones, según lo estipulado en la ley 9172 art. 30 y decreto 7547 art. 30 y siguientes. Funciona físicamente en la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas. Hasta el momento no se han otorgado permisos por la prohibición del art. 36 de la ley 9172 de otorgar permisos o concesiones hasta tanto no estén finalizados los estudios regionales de carga, cantidad y calidad de las fuentes de aguas subterráneas. Observaciones: actualmente sólo se está dando una inscripción en el Registro de Perforaciones.

2) La ley 9678 de recursos termales prevé la creación de un catastro en su artículo 14,B,6: Llevar un REGISTRO PROVINCIAL DE LA ACTIVIDAD



TERMAL, donde asentará la información relacionada con los siguientes ítems:

- a) Registro de solicitudes de exploración, de autorizaciones de exploración otorgadas y de vencimientos de vigencia de las mismas.
- b) Registro e identificación de las perforaciones y obras efectuadas para el estudio del recurso, incluyendo sus planos, especificaciones técnicas y memorias descriptivas de las mismas.
- c) Registro e identificación de las empresas o sociedades concesionarias de explotación de recursos termales, de empresas o compañías contratistas de trabajos de exploración y de profesionales con capacidad de intervención en cualquiera de los tramos que la termal comprende.
- d) Banco de datos con información acerca del recurso, estimaciones de volumen y calidad, identificación de cuencas y toda otra que el ente considere útil para precisar óptimas condiciones de manejo del recurso termal.

Observaciones: el mencionado catastro todavía no se ha implementado dada la reciente sanción de la ley 9678.

Provincia de Corrientes:

La creación del catastro de aguas superficiales y subterráneas está prevista en el artículo 279 y siguientes del Código de Aguas dec/ley 191/01 y en la Resolución ICAA Nº 282/07 referida al Registro para Explotación y Perforación de Aguas Subterráneas, pero todavía se encuentra en etapa de instrumentación.

Provincia de Misiones:

El Registro de perforaciones comenzó a funcionar en el mes de julio de 2007 dentro del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo que a su vez es Autoridad de Aplicación del mismo. Un técnico de la Dirección Recursos Vitales se encuentra a cargo del Registro. Con



respecto a los permisos solicitados y concedidos en la provincia todavía se están relevando datos, en relación a perforaciones del Acuífero Guaraní existen 3 o 4 pozos profundos a confirmar si pertenecen o no a dicho reservorio. En cuanto a la publicidad de la información la ley 4184 regula el acceso a la información ambiental.

Observaciones: en general en las tres provincias, la publicidad de la información con relación al registro de perforaciones/catastro, se ve dificultada por el auge repentino de la actividad, lo cual implica que todavía los referidos catastros se encuentren en etapa inicial de implementación.

9) Distintos tipos de permisos para la captación de agua subterránea y los plazos de validez previstos por ley.

Provincia de Entre Ríos:

Se presentan dos situaciones:

1) La ley 9172 art. 17 establece: " El permiso es la autorización administrativa que se otorga para el uso especial de aguas -cuando se den las circunstancias de forma y fondo establecidas por esta ley- es de carácter personal, precario y no cesible, a propietarios, condóminos, consorcios de propietarios, arrendatarios o tenedores precarios con autorización del propietario del fundo...."

La ley 9172 art. 20 clasifica los permisos en "permanentes o temporarios". El art. 21 dice: "son permanentes los que se pueden ejecutar en forma continua o en cualquier época del año, teniendo los concesionarios o permisionarios derecho a percibir la dotación de agua que asigne la Autoridad de Aplicación, conforme a los artículos 57,58 y 59 y en base al régimen hidrológico de la zona, carga de la fuente y a la naturaleza y destino dado al agua..."

Observaciones: la ley 9172 no establece plazo para el otorgamiento de los permisos.



2) La ley 9678 de recursos termales en su art. 28 y siguientes establece permisos de exploración. Según el artículo 31 el permiso de exploración tendrá una validez de dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento, a cuyo vencimiento caducará. Las obras deberán iniciarse en un plazo de seis meses y concluirse dentro del plazo habilitado.

Provincia de Corrientes:

El Código de Aguas, decreto 191/01, establece la figura jurídica del permiso de uso regulado desde el artículo 97 hasta el 102.

La normativa vigente no establece plazos.

Provincia de Misiones:

La ley 1838 art. 25 establece: "se otorgarán permisos:

- 1) Para la realización de estudios y ejecución de obras.
- 2) Para labores transitorias y especiales.
- 3) Para uso de aguas en el caso del art. 18º de esta Ley. (ARTICULO 18: Los usos comunes que esta ley autoriza son: 1) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de huerta familiar, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, hasta un consumo máximo de 500 litros por habitante por día. 2) Abrevar o bañar ganado en tránsito. 3) Navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o autorice habilitar la autoridad competente)
- 4) Para usos de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad.
- 5) Para pequeñas utilizaciones del agua o álveos o para utilizaciones de carácter transitorio.
- 6) Para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar la concesión.



7) A favor del solicitante de una concesión mientras se halle en trámite, si la autoridad de aplicación lo encuentra justificado.”

La ley 1838 no establece plazos legales para los permisos.

10) Procedimiento para la concesión de la extracción del agua subterránea.

Provincia de Entre Ríos:

Se presentan dos situaciones:

1) El procedimiento establecido en la ley 9172 (aplicable a todas las aguas subterráneas que no son termales está previsto en los art. 62 a 76 de la ley 9172 y art. 11 a 20 – 58 a 66 del decreto 7547) es el mismo que está previsto para las aguas superficiales. Se piden determinados requisitos tales como prima de admisibilidad, proyectos técnicos productivos e hidráulicos, intervención de profesionales con competencia, notificación a los vecinos y copropietarios de la cuenca, acreditación de la titularidad o si no es el titular el que lo solicita autorización del mismo, entre otros datos y documentación. Dicha carpeta es evaluada por el Area Legal del CORUFA, luego por una de las Areas Técnicas y por último por el Area Planificación Hidrológica. Finalmente se eleva al Consejo para que dictamine sobre el otorgamiento o no del permiso o concesión.

Plazo legal, art. 58 de la ley 9172: La concesión se podrá otorgar hasta un plazo máximo de diez (10) años o el tiempo que permita la amortización de las inversiones fijas. Transcurrido el plazo prescripto la Autoridad de Aplicación, para el otorgamiento de nuevas concesiones analizará los correspondientes estudios técnicos. Podrá denegar el otorgamiento de nuevas concesiones ante la comprobación técnica de insuficiencia de agua en la fuente.

En el marco de la presente legislación queda expresamente prohibido el otorgamiento de prórrogas.

Ante el vencimiento de los plazos prescriptos la Autoridad de Aplicación, demandará una nueva presentación.



2) En relación a las aguas subterráneas termales, el procedimiento para la captación de las mismas se encuentra regulado en la ley 9678 art. 28 y siguientes.

Provincia de Corrientes:

El Código de Aguas, decreto 191/01, establece la figura jurídica de la concesión de uso desde el 103 hasta el artículo 115 sin determinar plazo legal alguno.

Provincia de Misiones:

El régimen de concesión de la aguas subterráneas se encuentra previsto en los artículos 32 a 63 de la ley 1838 y el plazo legal máximo es de 30 años, conforme lo dispuesto en el art. 49 de la ley 1838.

11) Criterios para el otorgamiento del permiso y de la concesión de las aguas subterráneas (por uso, por caudal de extracción, según distancia entre pozos, otros....)

Provincia de Entre Ríos:

Se presentan dos situaciones:

1) El CORUFA aún no ha establecido ningún criterio, salvo lo dispuesto en los art. 10 y 12 de la ley 9172: ARTICULO 10: Los usos especiales de las aguas de dominio público se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades de interés públicos, bajo los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad. ARTICULO 12: se establece el siguiente orden de prioridad para los usos especiales:

- a) Abastecimiento de agua potable
- b) Uso agropecuario



- c) Uso industrial
- d) Uso minero
- e) Aprovechamiento energético
- f) Uso turístico
- g) Uso terapéutico
- h) Acuicultura
- i) Uso recreativo
- j) Otros usos

2) Los criterios técnicos para el otorgamiento del permiso y de la concesión de las aguas subterráneas están establecidos en el art. 29 de la ley 9678: El estudio de pre-factibilidad de explotación del recurso termal contendrá como mínimo:

A) Informe hidrológico que deberá incluir:

a.1.) Plano de área en estudio en escala mayor o igual a 1:50.000 involucrando un área mínima de 200Km².

a.2.) Estudio hidro – geológico, incluyendo:

- 1- Estudio geológico – estratigráfico para determinar niveles portadores del recurso termal
- 2- Desarrollo de un modelo de 3D de la cuenca para el área de estudio.
- 3- Perfil estratigráfica del área como modelo de interpretación geofísica.

a.3.) Estudio geofísico, incluyendo:

- 1- Determinación del corte eléctrico de la zona estudiada, descartándose la resistividad del horizonte profundo probable portador del recurso termal.
- 2- Estimación de la profundidad probable de circulación o yacencia de posibles niveles portadores de recursos termales.
- 3- Estimación, sobre la base de los parámetros geofísicos, de las características químicas del recurso termal (dulce, salobre o salada).



4- Estimación, de temperaturas en el subsuelo a base del grado geotérmico.

5- Establecimiento del perfil estratigráfico en el sector de la perforación para definir las características del pozo. Si los estudios indirectos mencionados no estimaren las características del subsuelo, el Ente estará facultado para exigir la ejecución de un pozo de explotación a los fines de precisarlas.

6- Evaluación preliminar del impacto de la extracción, sobre perforaciones vecinas.

B) Anteproyecto de la perforación, con base en el diagnóstico resultante del informe previo, que incluya:

- a – Memoria descriptiva.
- b – Diagrama tentativo del entubamiento total.
- c – Estimación del volumen del recurso termal que se pretende extraer.
- d – Anteproyecto de la obra para evacuación del recurso termal residual.
- e – Certificación de la firma de los profesionales actuantes.

Provincia de Corrientes:

Los criterios están regulados en los artículos 105 y 106 del Código de Aguas.

ARTICULO 105: Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones en caso de solicitudes concurrentes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que susciten interferencias en los usos o produzca la disminución de las disponibilidades, se deberá observar el siguiente orden de prioridad:

- 1) Abastecimiento de poblaciones, uso doméstico y municipal.
- 2) Uso agrícola y silvícola.
- 3) Uso pecuario y de granja.
- 4) Uso industrial.



- 5) Uso piscícola.
- 6) Uso energético.
- 7) Uso minero.
- 8) Uso deportivo y recreativo.

Para áreas determinadas y con carácter general, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, podrá por Resolución fundada, alterar el orden de prioridades establecidas en el presente artículo, en función del interés público con el objeto de lograr mayor eficiencia o rentabilidad en el uso del agua. El cambio o alteración de prioridad no afectará a las concesiones ya otorgadas. Quedan exceptuados los aprovechamientos del inciso primero de este mismo artículo, los que siempre tendrán prioridad absoluta sobre cualquier otro uso.

ARTICULO 106: En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso en una misma fuente, tendrá preferencia el que a criterio de la Autoridad de Aplicación tenga mayor importancia y utilidad socioeconómica. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Provincia de Misiones:

Los criterios utilizados están dados por la ubicación del pozo, el caudal de extracción y los usos a los que responde conforme lo establecido en el artículo 33 de la ley 1838:

ARTICULO 33: para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos e interferencias en el uso o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades de usos:

- 1) Doméstico y Abastecimiento de poblaciones.
- 2) Municipal.
- 3) Medicinal.
- 4) Energético.
- 5) Industrial.
- 6) Agrícola.



- 7) Pecuario.
- 8) Recreativo.
- 9) Minero.
- 10) Navegación y Flotación.
- 11) Piscícola.

12) Para la construcción de un pozo de exploración y captación de agua subterránea, ¿es utilizado el Manual de Perforación de Pozos Tubulares para Investigación y Capacitación de Agua Subterránea en el Sistema Acuífero Guaraní, año 2007? En caso de respuesta negativa, que requerimientos técnicos son exigidos.

Provincia de Entre Ríos:

Hasta el momento no se ha utilizado el mencionado manual de perforaciones. No obstante ello, se pretende que las Normas Técnicas de Construcción de pozos profundos elaboradas en el marco del Proyecto Piloto Concordia – Salto del Proyecto de Protección Ambiental y Manejo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní reglamenten la ley 9678 de recursos termales.

Provincia de Corrientes:

Hasta el momento no es utilizado el mencionado manual. Pero se prevé acordar con los gobiernos regionales (NEA) en el marco del COHIFE la adopción de las Normas Técnicas de Construcción de pozos profundos del Proyecto Piloto Concordia – Salto.

Observaciones: a pesar de la falta de normatización de las Normas Técnicas de Construcción de pozos profundos del Proyecto Piloto Concordia – Salto, los proponentes se comprometen en sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental a respetarlas.



Provincia de Misiones:

No se utiliza el referido manual. Son requeridas las Normas Técnicas establecidas por la Resolución Nº 429/05 del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.

Observaciones: los entrevistados de las tres provincias en general han manifestado que el Manual de Perforación de Pozos Tubulares para Investigación y Capacitación de Agua Subterránea en el Sistema Acuífero Guaraní aún no es utilizado dada la incipiente actividad a la cual éste hace referencia. Asimismo en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, son preferidas las Normas Técnicas de Construcción de pozos profundos del Proyecto Piloto Concordia – Salto por ser más específicas en cuanto a los requerimientos técnicos.

13) Mecanismos de participación ciudadana durante la gestión de las aguas subterráneas conforme lo dispuesto por la ley 25.675, artículo 19 y siguientes: “Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.”
Normativa provincial vigente. Observaciones.

Provincia de Entre Ríos:

La ley 9172 art. 92 prevé la participación ciudadana: “El Estado Provincial, los habitantes de la Provincia y las personas jurídicas, sea cual fuere su característica, están obligados a proteger la naturaleza y realizar acciones que la ley indique para mantener un ambiente saludable. El Estado provincial, promoverá la participación de instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales y sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la difusión en temas ecológicos y la preservación y restauración del equilibrio y la protección del ambiente.”



Observaciones: actualmente se realizan jornadas para informar lo que el CORUFA ha realizado y también de participación para debatir criterios a seguir o para la reglamentación de normas.

Provincia de Corrientes:

Durante la gestión de las aguas subterráneas, como mecanismos de participación ciudadana se convocan Audiencias Públicas.

Normativa provincial vigente:

- Ley de Evaluación de Impacto Ambiental n° 5067/97, art. 14 inc. 3: establece "un período de información pública del Estudio de Impacto Ambiental no menor de 30 días".
- Ley de Protección del Acuífero Guaraní n° 5641/04, art. 3: establece la obligación para todos los proyectos de contar no sólo con la Evaluación del Impacto Ambiental según lo establecido por la ley 5067 sino también deben "ser sometidos a Audiencia Pública en todos los casos"
- Decreto 876/05 de Audiencia Pública Ambiental.

Provincia de Misiones:

Se prevé la Audiencia Pública como mecanismo de participación ciudadana.

Normativa provincial vigente:

- Ley de Evaluación de Impacto Ambiental n° 3079/93, art. 10: establece un procedimiento de consulta pública.
- La Resolución n° 413/02 del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo contempla la Audiencia Pública durante la Evaluación de Impacto Ambiental.

Observaciones: a pesar de la normativa vigente, en la práctica no se cumple con este mecanismo de participación ciudadana.

14) Ordenamiento ambiental del territorio, conforme lo dispuesto por la ley 25.675, artículo 8 y siguientes, pautas para la autorización de una perforación en determinado lugar dada su



directa incidencia en la calidad y cantidad del agua. Normativa provincial vigente. Observaciones.

Artículo 9: El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generará mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las Provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de estos con la Administración Pública.

Artículo 10: El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable. Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria: la vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica. La distribución de la población y sus características particulares. La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas. Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.



Provincia de Entre Ríos:

Se desconoce planificación respecto del referido ordenamiento ambiental del territorio.

Provincia de Corrientes:

Todavía la provincia de Corrientes no cuenta con un plan de ordenamiento territorial, no obstante ello, este tema fue regulado en la Constitución de la provincia recientemente reformada, e incorporado en el Capítulo XII la temática del Ordenamiento Territorial Ambiental (arts. 61 a 66).

Provincia de Misiones:

Dada la reciente conformación del Registro de Perforaciones aún no se cuenta con indicadores suficientes como para adoptar medidas que influyan en la política del ordenamiento territorial provincial, éste es uno de los motivos por el cuál aún la provincia de Misiones todavía no dispone de un ordenamiento territorial respecto de la gestión de las aguas subterráneas.

Observaciones: las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos carecen de un plan de ordenamiento ambiental del territorio, instrumento relevante de gestión de las aguas subterráneas e indispensables a la hora de la Evaluación del Impacto Ambiental causado por la realización de pozos profundos para la captación del agua subterránea.

15) Sistema de monitoreo que determine calidad, cantidad y temperatura del agua subterránea.

Provincia de Entre Ríos:

Actualmente la provincia de Entre Ríos sólo cuenta con un proyecto para realizar monitoreo desde el Proyecto Piloto Salto – Concordia.



Provincia de Corrientes:

Todavía no se ha implementado ningún sistema de monitoreo.

Provincia de Misiones:

Un sistema de monitoreo que determine la calidad, cantidad y temperatura del agua subterránea se encuentra previsto en la normativa vigente, decreto 1575/05 art. 2º y ley 4326/06 art. 6º, pero aún no está implementado.

Para determinar las condiciones de calidad del agua subterránea en la explotación de un pozo somero, el IMAS exige un análisis fisicoquímico y bacteriológico acorde a lo estipulado por el Código Alimentario Nacional.

Observaciones: ninguna de las tres provincias todavía ha implementado un sistema de monitoreo que permita determinar la calidad, cantidad y temperatura del agua subterránea.

16) Sistema de información georeferencial. Base de datos administrada por sistema informático, otro...

Provincia de Entre Ríos:

La provincia de Entre Ríos no dispone de un sistema de información georeferencial de aguas subterráneas.

Provincia de Corrientes:

La provincia de Corrientes cuenta con un sistema de información basado en cartografía del Instituto Geográfico Militar escala 1:100.000, cartas IGM e imagen satelital del año 1994 en escala 1:100.000.

Provincia de Misiones:



La provincia de Misiones utiliza la base de datos propuesta por el Proyecto de Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del SAG y los pozos son georeferenciados con GPS.

Observaciones: El IMAS ha iniciado a principios del año 2006 un ordenamiento de la información de los pozos públicos realizados en la provincia, actualmente el avance del mismo se encuentra demorado por falta de presupuesto, personal y equipamiento que permitan una más ágil georeferenciación.

17) Con objeto de mejorar la gestión de las aguas subterráneas entre las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos, a) que posibilidades habría para la designación de un gestor provincial del Proyecto de Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní. Observaciones. Dificultades. Requerimientos. b) Bajo esta tendencia, ¿es viable la creación un comité interprovincial de aguas subterráneas a los fines de administrar conjuntamente todos los usos a los que responde el agua subterránea y en particular los usos termales, recreativos, provenientes del SAG? Sugerencias. Dificultades. Requerimientos. Normativa vigente.

Provincia de Entre Ríos:

A) Desde el año 2006 en la UNEP Argentina las seis provincias integrantes del SAG nombraron sus representantes. En la provincia de Entre Ríos se requiere para mejorar la gestión recursos humanos y financieros.

B) La creación del referido comité interprovincial de aguas subterráneas mejoraría la gestión de los acuíferos transfronterizos. Para ello sería necesario fortalecimiento institucional que permita disponer de recursos humanos y financieros.

Normativa vigente:

- Art. 125 de la Constitución Nacional
- Art. 3 y 4 de la ley 25.688



- Art. 5 y 87 inc. "g" de la ley 9172
- Art. 8 y 9 inc. "k" de la ley 9678
- Ley 9757 de Comité de Cuencas y Consorcios del Agua.

Provincia de Corrientes:

A) Para mejorar la gestión del agua subterránea relativa al SAG, se necesitaría conformar un departamento específico que se encargue tanto del Acuífero Guaraní, de pozos profundos y de todo tipo de perforaciones. El mismo debería estar integrado por profesionales idóneos en materia de ingeniería, minería y medio ambiente, asimismo se requiere equipamiento informático, (computadoras, impresoras, internet, software) medios de comunicación y transporte.

B) Se estima conveniente un trabajo conjunto interprovincial a los fines de armonizar de la normativa hídrica, minera y ambiental. La decisión del gobierno provincial en cuanto a la conveniencia de una administración conjunta a nivel regional quedó plasmada en la ley 5641/04 de Protección del Acuífero Guaraní al establecer en su art. 4: "promuévase en forma conjunta y coordinada entre las provincias de la región un marco de gestión para el Acuífero con criterio de sustentabilidad y preservación medioambiental para lo cual invítase a los estados provinciales con quienes se comparte el recurso a suscribir un tratado al efecto".

Normativa vigente:

- Art. 125 de la Constitución Nacional
- Art. 3 y 4 de la ley 25.688
- Art. 58 y 59 de la Constitución provincial de Corrientes
- Art. 18 Código de Aguas, decreto ley 191/01
- Art. 4 de la ley 5641

Provincia de Misiones:

A) Se estima necesario se habilite una delegación provincial que gestione una efectiva conexión con la UNEP Argentina y las demás provincias



integrantes del Proyecto SAG, con objeto de lograr una mayor representatividad de la provincia de Misiones dentro del Proyecto SAG. Para ello se deberá contar con recursos humanos, físicos y financieros.

B) Se considera beneficiosa la creación de un comité interprovincial de aguas subterráneas, ya que le daría mayor autonomía, participación y representatividad a las Provincias frente a la Nación Argentina y frente al Proyecto SAG. Asimismo se considera al referido comité un importante espacio para poder plasmar dentro de él las diferentes idiosincrasias provinciales respecto de la disponibilidad, uso, compartimiento y protección del recurso.

Normativa vigente:

- Art. 125 de la Constitución Nacional
- Art. 3 y 4 de la ley 25.688
- Art. 2 del decreto 1575
- Art. 3 de la ley 4326

Observaciones: todos los entrevistados manifestaron positivo y necesario se nombre un gestor del Proyecto de Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero en cada una de las provincias, para ello se requiere ineludiblemente de recursos financieros acordes a la labor que se deberá desarrollar. Asimismo también destacaron la importancia de la creación un comité interprovincial de aguas subterráneas a los fines de administrar conjuntamente “todos los usos” a los que responde el agua subterránea.

18) Normativa vigente relativa a las aguas subterráneas. Dificultades para su implementación. Observaciones.

Provincia de Entre Ríos:

Se destacan numerosas dificultades a la hora de aplicar la normativa vigente relativa a las aguas subterráneas, entre ellas:



No se conoce el recurso hídrico que se pretende regular.

La existencia de organismos con competencia superpuesta o fraccionada genera inseguridad jurídica al administrado y al propio Estado.

No se invierte presupuesto en personal técnico, recursos humanos especializados, estudios, es decir infraestructura para poder realizar la gestión.

Respecto de la aplicación de la ley 9678 de recursos termales todavía no se observan dificultades ya que ha sido recientemente sancionada.

Provincia de Corrientes:

La dificultad para implementar la normativa vigente radica en el desconocimiento de las leyes por parte del ciudadano y en el incipiente auge de la actividad relativa a las aguas subterráneas. Se deberían articular gestiones con la sociedad civil con la finalidad de fomentar la educación ambiental, la participación ciudadana en la toma de decisiones con objeto de lograr un mayor involucramiento del particular en dichas acciones y de esta manera lograr la difusión de la norma vigente.

Provincia de Misiones:

La mayor dificultad en cuanto a la aplicación de la normativa vigente respecto de las aguas subterráneas se da por la falta de información técnica respecto del recurso, por la falta de recursos humanos con conocimiento técnico para desarrollar dicha tarea, por falta de presupuesto y de equipamiento. En segundo lugar a nivel provincial existe una gran superposición de normas y superposición de organismos que gestionan el recurso (Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, Instituto Misionero de Agua y Saneamiento, la Autoridad Minera...), motivo por el cual se considera indispensable la creación de una Autoridad Única del Agua conforme lo dispuesto por los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina suscriptos por la provincia de Misiones.



Marco jurídico de los recursos hídricos de la República Argentina.

La República Argentina ha adoptado un sistema federal en virtud del cual coexisten diversos niveles de gobierno: la Nación, las Provincias, los Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 1º de la Constitución Nacional (CN). La misma Constitución ha distribuido las competencias, es decir, las potestades para legislar entre Estado Nacional, las Provincias y los Municipios conforme lo dispuesto en los art. 5, 41, 121, 123 y 124 de la Carta Magna y se destaca que entre las materias no delegadas por las Provincias a la Nación se encuentra la propiedad de los recursos naturales.

Nuestra Constitución Nacional no posee disposiciones específicas referidas al agua, su protección y gestión, sino que en forma genérica garantiza el derecho a un ambiente sano y equilibrado a todos los habitantes de la República e impone a éstos el deber de preservarlo. Asimismo, las autoridades tienen la obligación de proveer a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales, art. 41CN. (el art. 41 CN fue incorporado a la CN con la reforma constitucional del año 1994)

En lo que respecta a la materia ambiental (aire, suelo y agua: superficial y subterránea), la distribución de competencias está prevista en el art. 41 CN 3er. párrafo: "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales".

Continuando con el presente análisis, a la hora de gestionar un recurso natural transfronterizo, resulta relevante mencionar el "principio de supremacía" de la Constitución Nacional plasmado en el art. 31 CN: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella...". A su vez, el art. 75 CN inc. 22 dice: "corresponde



al Congreso de la Nación aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales (...). Los tratados (...) tienen jerarquía superior a las leyes.” De los artículos precedentes se concluye que los tratados internacionales revisten jerarquía supralegal y en consecuencia subordinan a las leyes de presupuestos mínimos dictadas por el Congreso Nacional y a las normas complementarias dictadas por las Legislaturas Provinciales.

Bajo el presente enfoque el art. 75 CN inc. 18 alude a la “prosperidad del país” diciendo que corresponde al Congreso de la Nación: “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias...”. El art. 124 CN 1er. párrafo establece que: “Las provincias (...) podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional...” y el art. 125 CN referido a los tradicionales tratados interprovinciales reza: “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal...”. (Fundamento constitucional para la creación de los comités de cuenca.)

En el marco de lo expuesto, entendemos que el derecho de aguas forma parte del derecho ambiental. Todavía se discute en doctrina la definición, alcance y autonomía del derecho de aguas. Catalano niega la posibilidad de definir al derecho de aguas y sostiene que “si bien es posible hablar de un derecho de aguas, su relación con diversos ámbitos dificulta su enfoque aislado como rama autónoma del derecho”. En cuanto a su alcance, Spota sostiene que “el derecho de aguas tiene un doble aspecto: el privado (derecho civil) y el público (derecho administrativo)”, mientras que Marienhoff opina que “por su amplitud e indiscutible importancia, todo lo atinente a las aguas debe ser estudiado a profundo pero en forma integral y orgánica, a fin de que al respecto se adquiriera una noción de conjunto. Para esto, el derecho de aguas, como objeto de estudio, debe erigirse en disciplina autónoma...”. Más allá de las



mencionadas discusiones doctrinarias, lo cierto es que por el objeto de su estudio el derecho de aguas sería eminentemente ambiental, ya que consideramos al agua como el hilo conductor del ambiente y principalmente porque el derecho ambiental generalmente es identificado por la totalidad de los recursos naturales de los que se sirve el hombre.

Para conocer el marco jurídico de los recursos hídricos de la República Argentina, tenemos que interpretar de manera integrada:

- Las normas sancionadas por el Congreso de la Nación en virtud de las competencias expresamente conferidas por las Provincias a la Nación según lo dispuesto en el 3er. párrafo del artículo 41 de la CN: "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales." , entre ellas principalmente nos interesan:

- 1) la ley general de ambiente N° 25.675/02
- 2) la ley de presupuestos mínimos sobre gestión ambiental de aguas N° 25.688./02
- 3) la ley de presupuestos mínimos para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado N° 25.831/04

- Los códigos de fondo también contienen disposiciones sobre la materia:

El Código Civil en el art. 2340 inc. 3: establece que las aguas subterráneas quedan comprendidas entre los bienes públicos del Estado. (Conforme el art. 124 CN, 2° párrafo, decimos que las aguas subterráneas pertenecen al dominio público del Estado provincial).

Código Civil art. 2340: quedan comprendidos entre los bienes públicos del Estado:



- 1) Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua;
- 2) Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;
- 3) Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;
- 4) Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias;
- 5) Los lagos navegables y sus lechos;
- 6) Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares;
- 7) Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;
- 8) Los documentos oficiales de los poderes del Estado;
- 9) Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

Código Civil art. 2341: las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas generales o locales.



El Código Penal en el art. 200 y siguientes tipifica delitos referidos a la contaminación del agua potable destinada al uso público, sin distinguir entre aguas superficiales y subterráneas.

Código Penal, art. 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o substancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Código Penal, art. 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores (art. 200) fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de dos mil quinientos a treinta mil pesos, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis meses a cinco años si resultare enfermedad o muerte.

- A nivel provincial, la legislación hídrica se encuentra plasmada en:
 - 1) los códigos y leyes de aguas.
 - 2) las normas de vertidos a cuerpos de agua.
 - 3) las leyes ambientales que fijan pautas para la utilización y protección del agua.
 - 4) las normas de prestación del servicio de agua potable y cloacas.

- A nivel municipal cabe destacar las atribuciones que poseen los municipios en materia ambiental e hídrica en particular, según las facultades delegadas por las provincias, art. 123 CN: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5 CN asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero."



Nota: toda referencia hecha a las Provincias, incluye a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Interpretación de la ley general de ambiente N° 25.675/02:

Conforme lo dispuesto por el art. 41 CN, 3er. párrafo, la ley N° 25.675, art. 1° establece los presupuestos mínimos para:

- El logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente (aire, suelo y agua: superficial y subterránea).
- La preservación y protección de la diversidad biológica.
- La implementación del desarrollo sustentable.

El art. 6to. califica el concepto "presupuesto mínimo": "Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable."

El art. 3ero. establece el ámbito de aplicación de la ley N° 25.675: "La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas (la presente ley no necesita reglamentación) y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios (art. 4) y disposiciones contenidas en ésta.

Los art. 4to. y 5to. refieren a los principios de la política y del derecho ambiental:

"La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la



presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.



Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Artículo 5: Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

En el art. 8 y siguientes la ley establece distintos instrumentos de la gestión ambiental:

- El ordenamiento ambiental del territorio.
- La evaluación de impacto ambiental.
- El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
- La educación ambiental.
- Mecanismos de participación ciudadana.
- El sistema de diagnóstico e información ambiental. (ley 25.831)
- El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Finalmente resulta relevante destacar que la ley N° 25.675/02 establece diferentes instrumentos de gestión aplicables a las aguas subterráneas y conforme lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, 3er. párrafo, las Legislaturas Provinciales deberán sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental previstos en la presente ley.

**PROVINCIA de ENTRE RIOS****“Normativa hídrica vigente relativa a
las aguas subterráneas”**

Nº	Año	Tipo	Título
18.284	1969	Ley	Código Alimentario Argentino (art. 35 ley 9172)
2126	1971	Dec/nac	Reglamentario de la ley 18.284
6351	1979	Ley	Ley de Obras Públicas
958	1979	Dec/prov	Decreto reglamentario de la ley de Obras Públicas
7060	1983	Ley	Código de Procedimiento Administrativo de la provincia de Entre Ríos (art. 62 ley 9172)
24.051	1991	Ley	De Residuos Peligrosos
831	1993	Dec/nac	Reglamentación de la ley 24.051(art. 2)
8880	1994	Ley	De adhesión a la ley 24.051
9172	1998	Ley	De Aguas de la provincia de Entre Ríos
3413	1998	Dec/prov	Reglamento de estudio, planificación, uso y preservación del AGUA TERMAL en la Provincia de Entre Ríos. DEROGADO por Ley 9678 de Recursos Termales
7547	1999	Dec/prov	<u>Reglamentario de la ley 9172</u> - CORUFA
25.675	2002	Ley	Ley General de Ambiente
25.688	2002	Ley	Régimen de Gestión Ambiental de Aguas
25.831	2004	Ley	Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental
9678	2006	Ley	De Recursos Termales (supletoriamente rige la ley 9172 y DEROGA el Decreto provincial 3413/98)
9714	2006	Ley	Modifica art. 27 y 47 de la ley 9678
603	2006	Dec/prov	Reglamentario de la ley 8880
9757	2007	Ley	De Comité de Cuencas y Consorcios de Agua (art. 44)

**PROVINCIA de CORRIENTES****“Normativa hídrica vigente relativa a
las aguas subterráneas”**

Nº	Año	Tipo	Título
18.284	1969	Ley	Código Alimentario Argentino
2126	1971	Dec/nac	Reglamentario de la ley 18.284
3460	1978	Ley	Código de Procedimiento Administrativo de la provincia de Corrientes
24.051	1991	Ley	de Residuos Peligrosos
831	1993	Dec/nac	Reglamentación de la ley 24.051 (art. 2)
24.585	1995	Ley	de Protección Ambiental - Actividad Minera (Resolución ICAA n° 417/06)
5067	1997	Ley	de Evaluación de Impacto Ambiental (Resolución ICAA n° 417/06)
5394	1999	Ley	de adhesión a la ley de Residuos Peligrosos N° 24.051
191	2001	Dec/ley	Código de Aguas de la provincia de Corrientes
212	2001	Dec/ley	Creación del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (el ICAA se constituye como Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, art. 5 y 9 del dec/ley 212/01)
1609	2002	Dec/prov	Autoridad de Aplicación de la ley 5394
25.675	2002	Ley	Ley General de Ambiente
25.688	2002	Ley	Régimen de Gestión Ambiental de Aguas
5517	2003	Ley	Modificatoria de la ley 5067
157	2003	Resolución ICAA	Registro Minero
25.831	2004	Ley	Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental
73	2004	Resolución ICAA	Derecho Especial de Concesión de uso de Aguas
5588	2004	Ley	Determinación de Líneas de Ribera
5641	2004	Ley	de Protección del Acuífero Guaraní
876	2005	Dec/prov	Audiencia Pública
417	2006	Resolución ICAA	Informe del Impacto Ambiental de la Actividad Minera (armoniza los requerimientos establecidos en la ley 24.585/95 y 5067/97 para el Estudio de Impacto Ambiental de la Actividad Minera)
250	2006	Resolución ICAA	Multas por incumplimiento de Ley Impacto Ambiental
282	2007	Resolución ICAA	Registro para Explotación y Perforación de Aguas Subterráneas
448	2007	Resolución ICAA	Tasas Ambientales



PROVINCIA de MISIONES

“Normativa hídrica vigente relativa a las aguas subterráneas”

Nº	Año	Tipo	Título
18.284	1969	Ley	Código Alimentario Argentino
2126	1971	Dec/nac	Reglamentario de la ley 18.284
1838	1983	Ley	Ley de Aguas de la provincia de Misiones
2267	1987	Ley	Régimen de Habilitación industrial
2149	1988	Dec/prov	Reglamento de Efluentes Industriales (art. 6)
24.051	1991	Ley	De Residuos Peligrosos
2970	1992	Ley	Código de Procedimiento Administrativo de la provincia de Misiones
831	1993	Dec/nac	Reglamentación de la ley 24.051 (art. 2)
3079	1993	Ley	De Impacto Ambiental
3391	1996	Ley	Prestación de los Servicios de Agua Potable y Cloacas. Deroga el artículo 66 de la ley 1838 – EPRAC (art. 66 – 80) – IMAS (art. 95 – 100)
2557	1998	Ley	Creación del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.
3664	2000	Ley	De adhesión a la ley nacional de Residuos Peligrosos nº 24.051
413	2002	Res Ministerio	Reglamentaria de la ley de Impacto Ambiental nº 3079
25.675	2002	Ley	Ley General de Ambiente
25.688	2002	Ley	Régimen de Gestión Ambiental de Aguas
25.831	2004	Ley	Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental
4182	2005	Ley	Educación Ambiental
4183	2005	Ley	Modificatoria de la ley 3079 de Impacto Ambiental
4184	2005	Ley	Información Ambiental
1575	2005	Dec/prov	Programa de Gestión Estratégica Sustentable del Sistema Acuífero Guaraní de la Provincia de Misiones.
4326	2006	Ley	Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas (supletoriamente rige la ley 1838)
429	2006	Res Ministerio	Normas Técnicas para la construcción de pozos para Agua Subterránea
4371	2007	Ley	Modifica art. 12 de la ley 4326



Análisis comparativo de la normativa hídrica relativa a las aguas subterráneas de las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos basado en los instrumentos de gestión plasmados en la legislación vigente.

Instru- mentos de gestión	Provincia de Entre Ríos	Provincia de Corrientes	Provincia de Misiones
Ordena- miento ambien- tal del territorio	1) Ley 25.675 Art. 9 y 10: Artículo 9: El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública. Artículo 10: El proceso ordenamiento	1) Ley 25.675 Art. 9 y 10. 2) Constitución provincial, art. 61 a 66: Artículo 61: Corresponde al Gobierno de la Provincia mantener la integridad del territorio provincial. El Estado Provincial propenderá a establecer incentivos con el fin de mantener la propiedad de los bienes inmuebles ubicados en zonas de seguridad o en áreas protegidas o que constituyan recursos estratégicos, en manos de habitantes argentinos nativos, o del propio Estado Provincial o de los municipios. Los extranjeros sin residencia permanente, las sociedades	1) Ley 25.675 Art. 9 y 10.



Ordenamiento ambiental del territorio

ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus

conformadas por ciudadanos o capitales foráneos y las sociedades sin autorización para funcionar en el país, no pueden adquirir inmuebles en las zonas determinadas en el párrafo precedente, con excepción de los extranjeros que acrediten residencia legal conforme la ley.

Artículo 62: La Provincia y los municipios, en el marco de sus respectivas competencias, ordenan el uso del suelo y regulan el desarrollo urbano, suburbano y rural, bajo las siguientes pautas:

- 1) La utilización del suelo no puede afectar el interés general.
- 2) El ordenamiento territorial debe ajustarse a proyectos que respondan a objetivos, políticas y estrategias de planificación democrática y participativa de la comunidad.
- 3) Las funciones fundamentales que deben cumplir las áreas urbanas para una mejor calidad



Ordenamiento ambiental del territorio

características particulares;
c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

de vida determinan la intensidad del uso y ocupación del suelo, distribución de la edificación, reglamentación de la subdivisión y determinación de las áreas libres.
4) El cumplimiento de los fines sociales de la actividad urbanística mediante la intervención en el mercado de tierras y la captación del incremento del valor agregado por planes u obras del Estado.
5) El manejo racional de los bosques nativos y la defensa, mejoramiento y ampliación de su fauna autóctona.

Artículo 63: La Provincia considera la tierra como instrumento de producción, evitando la especulación, el desarraigo y la conformación de latifundios improductivos. Es legítima la propiedad privada del suelo y el acceso a la misma constituye un derecho para todos los habitantes de conformidad con la ley.
El Estado Provincial



Ordenamiento ambiental del territorio

propende a mantener la unidad productiva óptima, la ejecución de planes de colonización y el asentamiento de familias rurales con apoyo crediticio, técnico y de fomento.

La ley establece las condiciones del manejo de la tierra como recurso renovable, y a través de impuestos generales desalienta su explotación irracional y su tenencia libre de mejoras.

Artículo 64: El régimen de división, adjudicación y administración de las tierras fiscales es establecido por ley que debe contemplar su finalidad de fomento, desarrollo y producción, la explotación directa y racional por el adjudicatario y la entrega y adjudicación preferencial a sus ocupantes, a pequeños productores y sus descendientes, y a personas jurídicas de organización cooperativa u otras formas asociativas.

Artículo 65: Para la



Ordenamiento ambiental del territorio

regulación del sistema de áreas protegidas, el Estado Provincial sancionará normas que establezcan:

1) La preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad.

2) La armonía entre el desarrollo perdurable de las actividades productivas, la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida.

3) El resguardo de la biodiversidad y la protección y el control de los recursos genéticos de especies vegetales y animales.

4) La regulación del tránsito y egreso de las especies autóctonas de la flora y de la fauna, imponiendo las sanciones que correspondan a su tráfico ilegal.

5) El ordenamiento territorial de dichas áreas, con la participación de los municipios y de las comunidades que habitan en la región.

6) La exigencia de evaluación previa sobre impacto



Ordenamiento ambiental del territorio

ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados.

Artículo 66: Se declara patrimonio estratégico, natural y cultural de la Provincia de Corrientes a los fines de su preservación, conservación y defensa: el ecosistema Iberá, sus esteros y su diversidad biológica, y como reservorio de agua dulce, en la extensión territorial que por ley se determine, previo relevamiento y fundada en estudios técnicos. Debe preservarse el derecho de los pobladores originarios, respetando sus formas de organización comunitaria e identidad cultural.

Instrumentos de gestión Evaluación de impacto ambiental

Provincia de Entre Ríos

1) Ley 25675
Art. 11, 12 y 13:

Artículo 11: Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el

Provincia de Corrientes

1) Ley 25.675
Art. 11, 12 y 13.

2) Constitución provincial, art. 57: "la determinación previa del proceso de evaluación del impacto ambiental

Provincia de Misiones

1) Ley 25.675
Art. 11, 12 y 13

2) Ley 3079 de impacto ambiental

3) Ley 4183 modificatoria



Evaluación de impacto ambiental

ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Artículo 12: las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Artículo 13: Los estudios de impacto

es obligatoria para todo emprendimiento público o privado susceptible de causar efectos relevantes en el ambiente"

3) Decreto ley 191/01 art. 56:

Toda utilización de los recursos hídricos deberá hacerse de modo que no altere dañosamente el equilibrio ecológico ni afecte la calidad de vida presente o futura.

A tal fin cualquier aprovechamiento de agua pública o privada y/ u obras de defensas contra los efectos nocivos de las aguas, deberá encuadrarse en las previsiones de la Ley N° 5067 de Impacto Ambiental...

4) Resolución ICAA N° 417/06:

armoniza los requerimientos establecidos en la ley 24.585/95 y 5067/97 para el Estudio de Impacto Ambiental.

5) Ley 5067/97 de evaluación de impacto ambiental

6) Ley 24.585/95 de protección

de la ley 3079

4) Resolución N° 413/02 del Ministerio, RNR y T, reglamentaria de la ley 3079 de impacto ambiental



Evaluación de impacto ambiental

ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

ambiental

7) Ley 5641 de protección del Acuífero Guaraní, art. 3: los proyectos referidos precedentemente deberán contar con la Evaluación del Impacto Ambiental en el marco de las previsiones de la Ley 5.067 y ser sometidos a Audiencia Pública en todos los casos.

8) Resolución ICAA N° 250/06 sobre multas por incumplimiento de la ley de evaluación de impacto ambiental N° 5067

9) Resolución ICAA N° 448/07 sobre tasas ambientales

Instrumentos de gestión Educa-ción ambiental

Provincia de Entre Ríos

1) Ley 25.675 Art. 14 y 15:

Artículo 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente

Provincia de Corrientes

1) Ley 25.675 Art. 14 y 15.

2) Constitución provincial art. 51: Es obligatoria la educación ambiental en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

Provincia de Misiones

1) Ley 25.675 Art. 14 y 15.

2) Ley 4182/05 de educación ambiental



**Educa-
ción
ambien-
tal**

equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

Artículo 15: La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental. Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal. Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos



Educa- ción ambien- tal Instru- mentos de gestión Mecanis- mos de partici- pación ciuda- dana	programas o currículos a través de las normas pertinentes. Provincia de Entre Ríos	Provincia de Corrientes	Provincia de Misiones
	1) <u>Ley 25.675</u> <u>Art. 19, 20 y 21:</u>	1) <u>Ley 25.675</u> <u>Art. 19, 20 y 21</u>	1) <u>Ley 25.675</u> <u>Art. 19, 20 y 21</u>
	<u>Artículo 19:</u> Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.	2) <u>Constitución provincial, art. 50:</u> "Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho (...) a participar en los procesos de toma de decisiones sobre el ambiente de conformidad con el procedimiento que determine la ley..."	2) <u>Ley 3079, art. 10:</u> El estudio de impacto ambiental e informe será accesible al público en general. Sus copias permanecerán a disposición de los interesados en dependencias de la Autoridad de aplicación. Los organismos públicos que manifiesten interés o tuvieren relación directa con el proyecto, recibirán copia del mismo para su conocimiento y manifestación de su opinión. La Autoridad de aplicación establecerán un plazo para recibir observaciones y comentarios de los interesados y, siempre que considere necesario, promoverá el debate público sobre el proyecto y los aspectos
	<u>Artículo 20:</u> Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten	3) <u>Ley 5067, art. 14 inc. 3:</u> establece "un período de información pública del Estudio de Impacto Ambiental no menor de 30 días".	
		4) <u>Ley 5641, art. 3:</u> "establece la obligación para todos los proyectos de contar no sólo con la Evaluación del Impacto Ambiental según lo establecido por la ley 5067 sino también deben "ser sometidos a Audiencia Pública en todos los casos".	
		4) <u>Decreto 876/05</u>	



Mecanismos de Participación Ciudadana

opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

Artículo 21: La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

2) Ley 9172 de aguas, art. 92: El Estado Provincial, los habitantes de la Provincia y las personas jurídicas, sea cual fuere su característica, están obligados a proteger la naturaleza y realizar acciones que la Ley indique para mantener un ambiente saludable. El Estado provincial, promoverá la participación de instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales y sociales en la

de Audiencia Pública Ambiental.

que hacen al impacto ambiental del mismo. Cuando fuere necesario resguardar el secreto industrial, solicitado y demostrado su necesidad por parte del interesado, se deberá contemplar tal situación.

3) Ley 4183, art. 1 y 2:

Artículo 1: Modifícase el artículo 10 de la Ley 3079 - Impacto Ambiental, el que queda redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 10: En la etapa de estudio y evaluación de impacto ambiental, debe darse participación a toda persona afectada por las actividades modificadoras del medio ambiente".

Artículo 2: Incorpóranse los artículos 10 bis y 10 ter a la Ley 3079 - Impacto Ambiental, los que quedan redactados de la



Mecanismos de Participación Ciudadana

elaboración de los programas que tengan por objeto la difusión en temas ecológicos y la preservación y restauración del equilibrio y la protección del ambiente.

siguiente manera:
"ARTÍCULO 10 bis: La participación ciudadana debe efectivizarse mediante la celebración de audiencias públicas u otro procedimiento de consulta como instancia obligatoria que establezca la reglamentación, ser convocadas por el organismo de aplicación, debiendo invitar a toda persona física o jurídica, pública o privada, potencialmente afectada o interesada en debatir los aspectos que hacen a la transformación del medio ambiente".

"ARTÍCULO 10 ter: La convocatoria a audiencia pública deberá hacerse a través de los medios de comunicación oral, escrita y televisiva de mayor difusión, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación,



Mecanismos de Participación Ciudadana

poniéndose a disposición de los interesados, en igual plazo, toda la información sobre el proyecto objeto de la audiencia.

Una vez iniciados los estudios, la parte interesada mantendrá su participación a los efectos de ejercer acciones de seguimiento ciudadano y realizar las observaciones pertinentes, según lo establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación establecerá un plazo para recibir observaciones y comentarios de los interesados. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes;

pero en caso que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, deberán fundamentarla y hacerla pública".

4) Resolución N°



Mecanismos de Participación ciudadana

413/02 del Ministerio de Ecología, RNR y T. contempla la Audiencia Pública durante la Evaluación de Impacto Ambiental.

Instrumentos de gestión de Información ambiental

Provincia de Entre Ríos

Provincia de Corrientes

Provincia de Misiones

**1) Ley 25.675
Art. 16, 17 y 18:**

**1) Ley 25.675
Art. 16, 17 y 18**

**1) Ley 25.675
Art. 16, 17 y 18**

Artículo 16: Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

**2) Ley 25.831/04
Régimen de libre acceso a la información pública ambiental**

3) Constitución provincial, art. 50:

“Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho al acceso a la información sobre el impacto que las actividades públicas o privadas causen o pudieren causar sobre el ambiente(...)
El Estado está obligado a producir y a difundir amplia y oportunamente la información relacionada con el ambiente.”

**2) Ley 25.831/04
Régimen de libre acceso a la información pública ambiental**

**3) Ley 4184/05
de información ambiental**

Artículo 17: La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe



Información ambiental la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Artículo 18: Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y



		Provincia de Entre Ríos	Provincia de Corrientes	Provincia de Misiones
Información ambiental	cultural de todo el territorio nacional.	2) <u>Ley 25.831/04 Régimen de libre acceso a la información pública ambiental</u>		
Instrumentos de gestión de Sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas		1) <u>Ley 9172 art. 77 y 78</u> <u>Artículo 77:</u> La Autoridad de Aplicación (CORUFA) podrá realizar a través de personal profesional autorizado visitas de inspección, sin perjuicio de obras medidas previstas en las leyes que pueden llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. <u>Artículo 78:</u> <u>Medidas de seguridad:</u> cuando existiera riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para el ecosistema, sus componentes o la salud pública la Autoridad de Aplicación, como medida de seguridad podrá ordenar el decomiso de materiales o	1) <u>Constitución provincial, art. 53:</u> <u>Artículo 53:</u> El Estado Provincial (...) dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sanciona su incumplimiento y exige la reparación de los daños.. 2) <u>Decreto ley 191/01 art. 56:</u>La Autoridad de Aplicación, (ICAA) en cumplimiento de la Política Hídrica Provincial y/o Nacional y/o en virtud de las normas contenidas en el presente Código y sus Reglamentos, dispondrá y/o ejecutará las medidas y acciones tendientes al mantenimiento e incremento de las disponibilidades hídricas. Con tal objeto,	1) <u>Ley 1838 de aguas, art. 1 y 2:</u> <u>Artículo 1:</u> Esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, regirán en la Provincia de Misiones el sistema de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público. Las aguas pertenecientes al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación en ejercicio del poder de Policía. <u>Artículo 2:</u> el control y vigilancia del uso



Sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas

sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas.

2) Decreto 7547 art. 70 y 71:

Artículo 70: El CORUFA podrá realizar visitas por medio del personal profesional autorizado, inspecciones sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes vigentes vinculadas en la materia, tendiente a dar cumplimiento a las mismas en lo referente al ordenamiento de la Ley Nº 9.172 y del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 71: El CORUFA tendrá facultades para actuar cuando deba implementar medidas de seguridad que pueden ser causas

dispondrá y de las aguas, aplicará: a) Medidas y procedimientos para prevenir la pérdida de agua por escorrentía, infiltración, evaporación, inundación, usos inadecuados y otras causas.

b) Acciones, medidas y medios para lograr el mayor grado de eficiencia en su utilización, prevenir y controlar su derroche, mal uso y degradación.

c) Métodos y sistemas de utilización para prevenir los usos sucesivos y escalonados.

d) Técnica y tecnología para el aprovechamiento integral de las fuentes hídricas, sea en forma conjunta, singular o alternativa, según las circunstancias y tipos de utilización.

e) Medidas para la preparación, modificación, remoción o acomodamiento a cargo y costo de los propietarios - previo emplazamiento - en aquellas obras e instalaciones para utilización de recursos hídricos que atenten o

de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlos y la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, estará a cargo de la autoridad que el Poder Ejecutivo de la Provincia determine, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública para el mejor ejercicio del poder de policía. La autoridad de aplicación tendrá los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario, la prestación del servicio o el suministro de agua.



Sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas

de desequilibrios ecológicos, pudieran inminentemente atentar o poner en riesgo y/o peligro la vida de las personas o la estabilidad y/o existencias de bienes.

contaminación del suelo, del agua o bien altere la salud pública. En tal caso podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, realizar la clausura temporal o parcial de los factores contaminantes y aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes, de acuerdo a la gravedad del caso.

f) Disposiciones para modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de aquellas obras e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

3) Ley 9678, art.14:

El E.R.R.T.E.R. regulará la actividad termal y controlará las actividades exploratorias y las concesiones de explotaciones otorgadas y a otorgar por el Poder Ejecutivo Provincial, constituyendo sus funciones y atribuciones las siguientes:

- Reglamentar supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación uso, explotación, preservación y evacuación del recurso termal.
- Crear las áreas técnicas



Sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas específicas, con personal especializado, que bajo su dirección, competencia y administración efectúen los controles periódicos de calidad del recurso termal a utilizarse, en su aspecto sanitario y bacteriológico, de sus aptitudes terapéuticas y de toda otra aplicación que se haga del recurso termal.

- Será Autoridad de Aplicación en las áreas que por sus características corresponden delimitar como de su uso y explotación de los recursos termales, atribución que comprende especialmente el control y la vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los mismos, y de las actividades que pudiesen afectarlos. A requerimiento del E.R.R.T.E.R. y en cumplimiento de su cometido, le será facilitado el auxilio de la fuerza pública, pudiendo ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para inspeccionar, fiscalizar o realizar



Sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas estudios sobre el recurso termal y sus aplicaciones, previa notificación y con intervención de funcionarios debidamente autorizados. Los controles, inspecciones de obras y seguimiento en materia ambiental y sanitaria, a partir del uso y aprovechamiento de los recursos termales, serán ejercidos por el E.R.R.T.E.R., la Dirección General de Desarrollo Ecología y Control Ambiental y la Secretaría de Salud, en virtud de las facultades que les son propias y concurrentes.

Instrumentos de gestión Régimen económico de promoción del desarrollo sustentable

Provincia de Entre Ríos

1) Ley 9172, art. 89, 90 y 91:

Artículo 89: Créase el Fondo Provincial de Aguas, con el que se atenderán las erogaciones que demande la presente Ley.

Artículo 90: El Fondo Provincial de Aguas se formará con los siguientes recursos:

a) Las partidas que le asigne la Ley de

Provincia de Corrientes

Vacío legal

Provincia de Misiones

Vacío legal



Régimen económico de promoción del desarrollo sustentable

presupuesto y leyes especiales provinciales o nacionales.

b) El producto de cánones o derechos de usuarios de fuentes de aguas beneficiadas por obras o servicios públicos.

c) Los importes por sellados, multas o sanciones pecuniarias que se impongan.

d) Donaciones y legados, previa aceptación por parte del Poder Ejecutivo.

e) Las sumas que se obtengan a través de convenios con organismos oficiales o no oficiales, municipales, provinciales, nacionales o internacionales.

f) Cualquier otro ingreso generado por arrendamiento o de servicio de créditos otorgados con recursos del Fondo.

Artículo 91: El Fondo Provincial de Aguas se destinará:

a) Fomentar el desarrollo de la investigación y elaboración de proyectos tendientes a lograr el más racional,



- Régimen económico de promoción del desarrollo sostenible**
- proporcional y equitativo aprovechamiento de las aguas.
 - b) Desarrollar políticas de protección y conservación de acuíferos, cauces, playas, aguas termales y aguas públicas.
 - c) Realizar tareas de Relevamiento, control de uso y conservación de los recursos hídricos.
 - d) La adquisición o arrendamiento de instrumental técnico, equipos y maquinarias para medición, construcción o control y demás erogaciones de bienes de capital.
 - e) Capacitación y especialización del personal.
 - f) Bienes de consumo, servicios personales y servicios no personales, servicios a terceros y gastos que demande la aplicación de la presente Ley.
 - g) Difusión, propaganda y promoción.
 - h) Pago de indemnizaciones por servidumbres o expropiaciones



Régimen económico de promoción del desarrollo sustentable

cuando correspondan.

i) Atender a los gastos administrativos de registro y catastro a los que hace referencia el Capítulo IX.

j) El otorgamiento de créditos para la construcción de obras hidráulicas.

2) Ley 9678, art. 27: Créase el Fondo para la Conservación del Recurso Termal, el Agua, el Suelo y el ambiente, que habrá de constituirse con el 50% del total de los recursos que por todo concepto les sean cobrados a los concesionarios de explotación de recursos termales. Dicho fondo será administrado por el ERRTER y deberá aplicarse a los siguientes fines:
- Financiar estudios sobre el recurso termal y sus usos alternativos, así como de contaminación de acuíferos por salinización, en miras a la conservación y preservación de los volúmenes de agua apta para el consumo humano



Régimen económico de promoción del desarrollo sustentable preexistente, del propio recurso termal, de la biodiversidad, de los de más recursos naturales y del ambiente.

- Desarrollar y/o definir proyectos y obras de disposición transitoria o final de los recursos termales, su evacuación, desalinización o retorno al nivel originario, sin perjuicio ambiental.
- Promover la creación de un laboratorio modelo de referencia, para análisis y estudio del recurso termal y de la calidad del agua superficial y subterránea, cualquiera sea su uso.
- Crear una reserva específica para remediación por daño ambiental, que podrá ser utilizada únicamente en situaciones de grave emergencia ecológica o ante la inacción contumaz del concesionario responsable. En todos los casos, los gastos atendidos ante el hecho o amenaza grave o inminente de daño ambiental en o a consecuencia de la perforación o



Régimen económico de promoción del desarrollo sostenible explotación de un pozo de recurso termal, serán atribuidos al concesionario del mismo, imponiéndose su devolución en el plazo y la forma en que el ente lo determine...

Instrumentos de gestión Comité de Cuencas

Provincia de Entre Ríos

Provincia de Corrientes

Provincia de Misiones

1) Artículo 125 CN: Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal...

2) Ley 25.688, art. 3 y 4:

Artículo 3: Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

Artículo 4: Créanse, para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en

1) Artículo 125 CN
2) Ley 25.688, art. 3 y 4.

3) Constitución provincial, art. 58 y 59:

Artículo 58: Los recursos naturales existentes en el territorio provincial constituyen dominio originario del Estado Provincial: el suelo, el subsuelo, las islas provinciales, las aguas de uso público y/o que tengan o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general y sus corrientes, incluidas las aguas subterráneas que tengan tales cualidades, y la energía.

En el marco de lo preceptuado por la Constitución Nacional y las leyes

1) Artículo 125 CN

2) Ley 25.688, art. 3 y 4.

3) Decreto 1575, art. 2:

Artículo 2: Establécese como principales objetivos del Programa de Gestión Estratégica Sustentable del Sistema Acuífero Guaraní de la Provincia de Misiones; el registro de las perforaciones al acuífero; la prospección geofísica de superficie y de pozo; la investigación de la hidrografía subterránea; el análisis y la caracterización de las aguas del



Comité de cuencas

materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

3) Ley 9172, art. 5 y 87 inc "g":

Artículo 5:

La Provincia de Entre Ríos reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas interestatales, en el tramo y sobre la porción que corresponde al territorio de la Provincia, reconociendo similar derecho a otros Estados partícipes de una cuenca o sistema común, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

reglamentarias, los ríos, sus cauces y riberas internas, el aire, las ruinas arqueológicas y paleontológicas de interés científico que existen en el territorio, los recursos minerales, los hidrocarburos, la biodiversidad ambiental, el acuífero guaraní en la extensión comprendida dentro del territorio de la Provincia de Corrientes y las tierras fiscales ubicadas en el ecosistema del Iberá son de dominio público del Estado Provincial. La ley asegura su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la Nación, otras provincias y municipios, preferentemente en la zona de origen. La Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia sin acuerdo previo instrumentado mediante leyes convenio que contemplen el uso racional de los mismos, las necesidades locales y la preservación del

acuífero en la porción que le corresponde a la provincia de Misiones; los usos y aprovechamientos sustentables y estratégicos del Sistema Acuífero Guaraní estableciendo las prioridades o políticas respecto al uso turístico, industrial, termal, medicinal y de gestión ambiental estratégica; la elaboración y propuesta de la normativa que debe sostener la gestión del Sistema Acuífero Guaraní en la provincia; y coordinar las relaciones con las autoridades internacionales, nacionales y de otras provincias referidas a la gestión del mismo.

4) Ley 4326, art. 3:

Artículo 3: El Estado provincial puede gestionar políticas comunes y coordinadas con los demás estados limítrofes,



Comité de Cuencas

Para su aprovechamiento, la Provincia podrá celebrar Tratados o Acuerdos Inter-Jurisdiccionales según el principio de reciprocidad y el criterio de unidad de cuenca o sistema, cumplimentando lo prescripto en la Constitución Nacional y atendiendo a las normas consuetudinarias que el derecho de gentes asegura

- a) No causar perjuicio sensible
- b) Notificar y consultar previamente
- c) Usar el agua razonable, proporcional y equitativamente
- d) Negociar si efectivamente se perjudica o se usa el agua de manera irrazonable o no equitativa.

Para la concertación sobre aguas subterráneas interestatales se realizarán estudios técnicos previos y se dividirán después de cuantificado el volumen de

recurso y el ambiente.

Artículo 59: El agua es un bien social esencial para la vida. El Estado Provincial debe garantizar el acceso al agua saludable y la existencia de control y cogestión social a través del mecanismo que establece la ley. El código de aguas regla el gobierno, la administración, el manejo unificado e integral del recurso, la participación de los interesados y los emprendimientos y actividades calificados como de interés social. La Provincia concerta con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes.

4) Decreto ley 191/01, art. 18:

Artículo 18: La cuenca hídrica es una unidad hidrológico-geográfica indivisible que requiere una consideración en forma integral. Conforme a este concepto, la Provincia promoverá

titulares del Sistema Acuífero Guaraní dentro de sus respectivos territorios, con el objeto de garantizar la unificación de criterios objetivos y funcionales a la preservación de este recurso hídrico compartido, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 de esta ley.



Comité de Cuencas

infiltración, escurrimientos y usos anteriores, según la regla de la proporcionalidad en los respectivos territorios de los estados contratantes.

Artículo 87 inc. "g":

Serán atribuciones del CO.R.U.F.A. las siguientes...."Promover la creación de consorcios de usuarios y de comités de cuenca o sistemas"....

4) Ley 9678, art. 8 y 9 inc "k":

Artículo 8: La Provincia concertará tratados según el criterio de unidad de cuenca subterránea, los que serán puestos en conocimiento de la legislatura para su aprobación.

Artículo 9 inc. "k":

La política provincial en materia de recursos termales tendrá los siguientes objetivos...."Coordinar la actividad provincial con otras provincias, regiones y el Estado Nacional, sobre una recíproca complementación, orientada a una

en su jurisdicción el más amplio y justo desarrollo y aprovechamiento de sus recursos hídricos en forma activa, propiciando la adopción de medidas que eviten el detrimento de los derechos que corresponden a otros estados provinciales 6 partícipes. En función de ello, la Provincia sugerirá a las otras provincias que participen en una cuenca interjurisdiccional, la adopción de medidas y políticas y la definición de objetivos y programas de acción, que sean compatibles con el sistema que se implanta por la presente Ley.

5) Ley 5641 art. 4:

Artículo 4:

Declárase al Acuífero Guaraní en la porción que le comprende a la Provincia de Corrientes el carácter de recurso estratégico y promuévase en forma conjunta y coordinada entre las Provincias de la



Comité de Cuencas explotación sustentable del recurso”... región, un marco de gestión para el Acuífero, con criterio de sustentabilidad y preservación

5) **Ley 9757** de Comité de Cuencas y Consorcios del Agua. medioambiental para lo cual invítase a los estados provinciales con quienes se comparte el recurso a suscribir un tratado al efecto.

Instru- mentos de gestión Registro y Catastro	Provincia de Entre Ríos	Provincia de Corrientes	Provincia de Misiones
	<p>1) Ley 9172, art. 30 y 31: Artículo 30: La Autoridad de Aplicación se encargará de <u>mantener actualizado el catastro</u> de fuentes de aguas superficiales y subterráneas como así también de las obras hidráulicas realizadas en el marco de la presente Ley. <u>Llevará un registro especial</u> que deberá reunir los requisitos legales a saber: a) De aguas, equipamiento y obras de carácter público, explotadas por el Estado u otorgadas en uso mediante permiso o concesión. b) De aguas, obras y equipamiento</p>	<p>1) Decreto ley 191/01, art. 53 y 270 a 278 (Registro): Artículo 53: Toda persona física o jurídica, sea esta última pública o privada, y sus directores técnicos que realicen labores de explotación y perforación de aguas subterráneas, deberán estar inscriptos en los <u>registros</u> que habilitará al efecto la Autoridad de Aplicación, quedando sujeta a las disposiciones de este Código y a las Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Artículo 270: Todos los derechos de usos especiales</p>	<p>1) Ley 4326, art. 5 inc. "f" y 10: Artículo 5 inc. "f": son atribuciones de la autoridad de aplicación: f) llevar un <u>registro</u> de inscripciones respecto a todas las perforaciones relevadas en Misiones, como asimismo, un registro de las autorizaciones técnico ambientales mencionadas en el inciso anterior. Artículo 10: a los efectos de cumplir con los fines de la presente ley, la autoridad de aplicación llevará un <u>registro</u> de</p>



Registro y Catastro

pertenecientes al dominio privado.

Artículo 31:

El derecho al uso privativo del permiso o concesión sólo producirá efectos con respecto a terceros desde el momento de la inscripción en el Registro o transcurrido el plazo que establece el artículo 71. La inscripción será realizada por la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días del acto de otorgamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia como lo establece el artículo 70 de la presente Ley.

2) Decreto 7547, art. 30, 31 y 32:

Artículo 30: El Registro será único en lo que respecta a la numeración, pero se dividirá para su funcionamiento en permanente o temporario. Constarán las características de cada aprovechamiento y su ubicación. También se registrarán las servidumbres

de las aguas superficiales de aprovechamiento de cauces y playas, de perforación y explotación de aguas subterráneas, y los que en el futuro se otorgaren, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en los Registros públicos que, a tal efecto, ha de llevar la Autoridad de Aplicación.

Artículo 271: Los Registros públicos que habilitarán de inmediato y ha de llevar la Autoridad de Aplicación son los siguientes:

- 1) De las concesiones de uso de aguas públicas superficiales.
- 2) De las concesiones de uso de aguas subterráneas.
- 3) De los permisos de uso de aguas públicas
- 4) De los permisos para la explotación de recursos, materia y materiales de los cauces y playas.
- 5) De los permisos de exploración y explotación de

inscripciones respecto a todas las perforaciones relevadas en la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta ley, mencionando expresamente, en cada caso particular, si la perforación tiene una finalidad de uso doméstico, social, sin fines de lucro y no comercial, de lo contrario, comercial o de cualquier otra naturaleza.

2) Ley 1838, art. 12, 13 y 14:

Artículo 12: sin perjuicio de los demás registros que se determinen en la reglamentación, deberá la autoridad de aplicación llevar, los siguientes:

- 1) De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesiones o permisos.
- 2) De las empresas de servicios de ingeniería para el aprovechamiento de los recursos



<p>Registro y Catastro</p>	<p>administrativas.</p> <p>Artículo 31: El <u>Registro</u> es obligatorio a partir de la publicación de la Reglamentación de la Ley en el Boletín Oficial. En lo referente a las captaciones directas u obras hidráulicas existentes previamente a las mismas, deberán ser denunciadas en carácter de Declaración Jurada ante el CORUFA, quién mediante resolución establecerá el plazo máximo para efectuarla, vencido el mismo, actuará de oficio.</p> <p>Artículo 32: La inscripción en el <u>registro</u> será automática y se producirá en forma inmediata a la Resolución que autorice el permiso o concesión por parte del CORUFA.</p> <p>3) Ley 9678 art. 14, b, 6:</p> <p>El E.R.R.T.E.R (...) deberá llevar un <u>REGISTRO PROVINCIAL DE LA ACTIVIDAD TERMAL</u>, donde asentará la información</p>	<p>aguas subterráneas.</p> <p>6) De las empresas perforadoras y del personal técnicos de las mismas.</p> <p>7) De los proyectos técnicos y estudios de factibilidad debidamente encuadrados en las previsiones del Decreto Ley 1734/70.</p> <p>Los registros aludidos precedentemente, serán llevados en libros cerrados, sellados, foliados y rubricados, con las características y modalidades que se determinen.</p> <p>Artículo 272: Los efectos aludidos en el artículo 262 de este Código sólo producirán efectos con respecto a terceros, al momento de la inscripción en el <u>Registro</u> de la Resolución que acuerde el derecho respectivo.</p> <p>2) Resolución ICAA N° 157/03: Registro Minero</p> <p>3) Resolución ICAA N° 282/07: <u>Registro</u> para Explotación y Perforación de Aguas Subterráneas</p>	<p>hídricos y de sus técnicos responsables.</p> <p>Artículo 13: el derecho al uso privativo del agua pública sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerde el uso en el <u>Registro</u> referido en el apartado 1º del Artículo precedente. En estos casos la inscripción aludida será efectuada por la autoridad de aplicación en el perentorio plazo de cinco (5) días de otorgada la concesión, pudiendo el titular instar la referida inscripción.</p> <p>Artículo 14: no crea derecho alguno la inscripción en el <u>registro</u> que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución acordatoria de uso privativo del agua pública. La rectificación de errores de</p>
-----------------------------------	--	---	---



Registro y Catastro

relacionada con los siguientes ítems:

a) Registro de solicitudes de exploración, autorizaciones de exploración otorgadas y vencimientos de vigencia de las mismas.

b) Registro e identificación de las perforaciones y obras efectuadas para el estudio del recurso, incluyendo sus planos, especificaciones técnicas y memorias descriptivas de las mismas.

c) Registro e identificación de las empresas o sociedades concesionarias de explotación de recursos termales, de empresas o compañías contratistas de trabajos de exploración y de profesionales con capacidad de intervención en cualquiera de los tramos que la termal comprende.

d) Banco de datos con información acerca del recurso, estimaciones de volumen y calidad, identificación de cuencas y toda otra

4) Decreto ley 191/01, art. 279 y 280 (Catastro):

Artículo 279: La Autoridad de Aplicación habilitará de inmediato, y ha de llevar en concordancia con el Registro aludido en el Capítulo precedente, un Catastro de Aguas superficiales y subterráneas. En este se indicará la ubicación de cursos de agua, lagos, lagunas, fuentes, vertientes esteros, aguas con propiedades medicinales y minerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos, perforaciones efectuadas y en explotación y, en lo posible, acuíferos explotados, además, el caudal aportado, volumen en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho de uso, obras de regulación, derivación y de distribución general y aptitud que adquieran las aguas para servir usos de interés general.

Artículo 280: Para elaborar y actualizar este Catastro, la

inscripción se efectuará de oficio o a petición de parte por la autoridad de aplicación, salvo que se hubieren generado derechos subjetivo.

3) Ley 1838, art. 15 y 16:

Artículo 15: la autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el registro aludido en el artículo 12, un catastro de aguas públicas.

Artículo 16: para elaborar y actualizar este catastro, la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo, de acuerdo a su criterio, solicitar por resolución fundada, a los titulares o usuarios de aguas anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, el suministro de los informes que estime imprescindibles. A partir de la



**Registro
y
Catastro**

que el ente considere útil para precisar óptimas condiciones de manejo del recurso termal.

Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes pudiendo también exigir a los titulares o usuarios de agua, por Resolución fundada, el suministro de la información que estime necesaria. El no cumplimiento o el suministro de falsa información hará incurrir al responsable en multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo prescripto por el Capítulo II del Título IX de este Código. La Autoridad de Aplicación comunicará al Consejo Profesional respectivo aquellos casos en se que detecten conductas irregulares por parte de los profesionales, en razón de la firma de documentaciones técnicas y/o falsedad en datos suministrados en las presentaciones que efectuaran.

sanción de la presente Ley, y sin perjuicio de las demás condiciones que deban cumplirse para el otorgamiento de la concesión, la autoridad de aplicación exigirá también el suministro de los informes que estime necesario. En caso de incumplimiento del presente artículo, hará incurrir a los infractores en las sanciones previstas por la presente Ley.

4) Resolución Ministerio RNR y T. N° 429, art. 1 y 2:

Artículo 1:

Créase en el ámbito del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, el Registro de Empresas Consultoras y Perforistas, en el cual deberán inscribirse todas las empresas que se dediquen al estudio, construcción y



Registro y Catastro

explotación de perforaciones para la extracción de agua subterránea en la Provincia de Misiones.

Artículo 2: Créas e en el ámbito del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, el Registro de Perforaciones para Captación de Aguas Subterráneas, en el cual deberán registrarse todas las perforaciones realizadas o a realizarse en el ámbito de la Provincia de Misiones.

**Instru-
mentos
de
gestión
Normas
técnicas
para la
cons-
trucción
de pozos
profun-
dos**

**Provincia de
Entre Ríos**

Vacío legal

**Provincia de
Corrientes**

Vacío legal

**Provincia de
Misiones**

**1) Resolución
del Ministerio
de Ecología,
RNR y Turismo
N° 429/06**



Instru- mentos de gestión Evacua- ción de recursos termales residua- les	Provincia de Entre Ríos	Provincia de Corrientes	Provincia de Misiones
	1) <u>Ley 9172, art. 34 y 93:</u>	1) <u>Decreto ley 191/01, art. 60 a 63:</u>	1) <u>Resolución Ministerio RNR y T. N° 429, art. 34.</u>
	Artículo 34: El Poder Ejecutivo deberá prescribir los recaudos necesarios para evitar la contaminación de las aguas de acuerdo a las normativas vigentes. Asimismo, preverá para que el uso de las aguas, equipamientos u obras no afecten la fauna y la flora silvestre. Los terceros afectados por la actividad de un usuario de fuente de agua que produzca su contaminación, podrán producir oposición de acuerdo a las normas de procedimiento establecidas en la presente legislación, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieren corresponder.	Artículo 60: La Autoridad de Aplicación (ICAA) podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos, donde sea física y económicamente posible y conveniente; imponer a los concesionarios de usos de agua la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello o para regresar al subsuelo los excedentes usados. Estos gastos se prorratearán entre los beneficiarios, en proporción al uso máximo acordado en concesión. La Autoridad de Aplicación podrá, asimismo, disponer que el consignatario de aguas subterráneas se abastezca de una fuente o curso superficial próximo, total o parcialmente, temporal o definitivamente, para completar la dotación que le	Artículo 34: La Autoridad de Aplicación podrá en cualquier tiempo: <ul style="list-style-type: none">• Prohibir la extracción en caso de riesgo del acuífero o del ambiente que lo rodea.• Exigir o proceder al cegado del pozo cuando se determine fehacientemente los que por deficiencias constructivas, mal uso, o cualquier otra razón se está produciendo un <u>daño ambiental grave</u> o se ponga en peligro la salud o los bienes de las personas.
	Artículo 93: El Estado Provincial tomará las medidas necesarias a los fines de evitar y controlar los procesos de degradación del		2) <u>Ley 1838 art. 132 a 134</u> Artículo 132: la autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los



Evacuación de recursos termales residuales

ambiente. Se considerará como proceso de degradación a todo fenómeno hecho por el hombre o natural que se manifieste con síntomas de erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad-salinidad y drenaje inadecuado, eutroficación y cualquier otro proceso de contaminación ya sea de los suelos o las corrientes y cursos de agua...

2) Ley 9678, art. 39 inc. "d": el decreto que autorice la concesión de explotación determinará (...) las normas particulares para el volcamiento del recurso termal residual.

fuera concedida, siempre que fuera materialmente posible y no afectare derecho de terceros.

Artículo 61: La Autoridad de Aplicación procurará la preservación integral de los recursos hídricos, actuando fundamentalmente sobre las causas de la contaminación o degradación, para lo cual adoptará todos los recaudos que las circunstancias aconsejen.

Artículo 62: A los efectos de este Código, serán consideradas aguas contaminadas aquellas que por cualquier causa resultaren peligrosas para la salud, inaptas para el uso, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolle en el agua o álveo, o aquellas que por su olor, sabor, temperatura o color causaren molestias o daños.

Artículo 63: Queda prohibido verter cualquier tipo de residuo sólido líquido o gaseoso

efectos nocivos de las aguas, entendiéndose por tales los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas.

Artículo 133: a los efectos de esta Ley se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa resultan peligrosas a la salud, inaptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o a la vida que se desarrolla en el agua, álveos o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

Artículo 134: las personas físicas o jurídicas, responsables por contaminar las aguas directa o indirectamente, deben pagar los costos de las medidas que sean necesarias para eliminar



Evacuación de recursos termales residuales

que pueda degradar o contaminar los recursos hídricos o al medio ambiente, causando daños o poniendo en peligro la salud humana, la flora o la fauna, comprometiendo su empleo para los diversos usos. Tales residuos podrán descargarse únicamente:

a) Cuando sean sometidos a tratamientos previos de depuración o neutralización, que resultaren adecuados a criterios de la Autoridad de Aplicación.

b) Cuando se compruebe que la condiciones del cuerpo receptor permiten los procesos naturales de purificación.

No obstante por lo previsto precedentemente, si la contaminación fuere inevitable se podrá restringir o prohibir la actividad dañina, o bien llegar a la revocación del derecho de uso de agua otorgado.

Instrumentos de gestión de Usos

Provincia de Entre Ríos

1) Ley 9172, art. 4 y 5:

Provincia de Corrientes

1) Constitución provincial, art. 58:

Provincia de Misiones

1) Ley 1838, art. 17, 18 y 19, 20 y 22:



Usos

Artículo 4: El uso por cualquier título de aguas de dominio público, cauces u obras construidas por utilidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del estado, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 5: La Provincia de Entre Ríos reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas interestatales, en el tramo y sobre la porción que corresponde al territorio de la Provincia, reconociendo similar derecho a otros Estados partícipes de una cuenca o sistema común, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones....

2) Decreto 7547, art. 6:

Artículo 6: El uso de cualquier título de Aguas (superficial-subterránea) que se otorgue por medio de la presente Ley no les hace perder el carácter de "bien público del estado" de conformidad con el régimen establecido en el

Artículo 58: Los recursos naturales existentes en el territorio provincial constituyen dominio originario del Estado Provincial: el suelo, el subsuelo, las islas provinciales, las aguas de uso público y/o que tengan o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general y sus corrientes, incluidas las aguas subterráneas que tengan tales cualidades, y la energía....

2) Decreto ley 191/01, art. 2, 4, 6 inc. 11, 8, 9, 10, 13, 71, 80, 81, 83 y 84:

Artículo 2: El uso de las aguas en jurisdicción provincial se rige por este Código (...) El presente régimen normativo deberá ajustarse en razón de su preeminencia a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

Artículo 4: El dominio sobre las aguas públicas y privadas esta limitado por los respectivos derechos de uso que los administrados

Artículo 17: toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas sin necesidad de permiso ni concesión de la autoridad de aplicación, siempre que tenga libre acceso a ellas, no excluya a otro de ejercer el mismo derecho y se ajuste a las reglamentaciones en vigor.

Artículo 18: los usos comunes que esta Ley autoriza son:

1) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de huerta familiar, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, hasta un consumo máximo de 500 litros por habitante por día.

2) Abreviar o bañar ganado en tránsito.

3) Navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o



Usos	Código Civil.	adquieran de autorice habilitar acuerdo a las la autoridad disposiciones de competente. este Código.	
	3) Ley 9172, art. 6 y 7:		
	Artículo 6: <u>habrá uso común cuando el agua se destine a satisfacer necesidades domésticas del usuario y de abrevar el ganado</u> .Toda persona tiene derecho al uso común, siempre que tenga libre acceso a ella y no excluya a otro del ejercicio del mismo derecho.	Artículo 6 inc. 11: <u>Usos comunes de las aguas:</u> Son los que pueden realizar todas las personas por su sola condición de tales y sin más requisito que la observancia de las disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas por la Autoridad del Agua - como ser <u>beber, bañarse, abrevar el ganado, navegar y pescar-</u> y en general <u>todos aquellos usos que no alteren o disminuyan sensiblemente la cantidad y calidad del agua pública.</u>	Artículo 19: <u>los usos comunes tienen prioridad absoluta</u> sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio. <u>Los usos comunes son gratuitos</u> y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio.
	Artículo 7: <u>Los usos comunes tienen prioridad sobre cualquier uso especial.</u> En ningún caso el permiso, la concesión o una servidumbre podrán menoscabar su ejercicio. <u>Los usos comunes son gratuitos</u> y sólo podrán imponerse tasas cuando para el ejercicio se requiere la prestación de un servicio por el Estado o un tercero.	Artículo 8: Siendo <u>el agua un recurso natural indispensable para la vida y la actividad del hombre y para el desarrollo y mantenimiento del medio ambiente,</u> declárase como <u>cosa que esta fuera del comercio,</u> de conformidad con lo prescripto en el artículo 2337 del Código Civil, quedando absolutamente prohibida su	Artículo 20: con excepción de los casos taxativamente enumerados en el artículo 18 de esta Ley, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión, que determinará la extensión y modalidades del derecho de uso.
	4) Decreto 7547, art. 7:		Artículo 22: <u>los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad</u>
	Artículo 7: <u>El uso común del agua estará garantizado para satisfacer las necesidades</u>		



<p>Usos domésticos _____ del usuario y para el ganado. El CORUFA garantizará ante todos los usuarios este derecho y en el caso de que no se logre, actuará de oficio ante un reclamo de esta naturaleza...</p> <p>5) Ley 9172, art. 10:</p> <p>Artículo 10: Los <u>usos especiales</u> de las aguas de dominio público se encuentran <u>condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades de interés públicos</u>, bajo los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad.</p> <p>6) Ley 9678, art. 2, 3 y 4:</p> <p>Artículo 2: A los efectos de la presente ley se denomina <u>recursos termales</u> a los compuestos por <u>agua de origen subterráneo</u>, obtenida de formaciones intrabasálticas o infrabasálticas, con distintas concentraciones de sales y/o sustancias en suspensión y/o</p>	<p>comercialización...</p> <p>Artículo 9: Son del <u>dominio público provincial</u>, conforme lo prescripto por el Código Civil:</p> <p>a) Los ríos y sus cauces.</p> <p>b) Las demás aguas que corren por cauces naturales.</p> <p>c) Las riberas internas de los ríos.</p> <p>d) Los lagos navegables y sus lechos.</p> <p>Artículo 10: En cuanto la norma del artículo 2340, inciso 3 del Código Civil se refiere a "toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general", se entiende comprensiva de los casos previstos en los artículos 2350, 2635, 2637 del mismo Código, y será de aplicación lo prescripto por los artículos 11 y 12 de este Código.</p> <p>Artículo 13: El dominio del Estado (de la provincia) sobre las aguas públicas es inalienable e imprescriptible y no admite otras limitaciones que las que establece este Código. Las</p>	<p>del recurso y a las necesidades reales del titular, el Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.</p> <p>Ley 4326, art. 1 y 2:</p> <p>Artículo 1: Ratifícase la plena jurisdicción y el dominio de la Provincia de Misiones sobre <u>las aguas subterráneas</u> en todo su ámbito territorial, en especial, las que conforman el <u>Sistema Acuífero Guaraní</u>, atendiendo a su carácter de recurso hídrico perteneciente al "<u>dominio público</u>" y "<u>originario</u>" de <u>la Provincia</u>; conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución nacional, en los artículos 2339, 2340 inciso 3) y 2341 del Código Civil y lo establecido en la Ley nacional Nro. 25.688 – "Régimen de Gestión Ambiental de</p>
---	---	--



Usos

gases que, pudiendo encontrarse en estado líquido dominante, alcancen en su punto de alumbramiento natural o artificial una temperatura que supere en ocho grados centígrados la temperatura media anual de la región en que se encuentren. El basalto o roca madre donde esta el agua termal.

Artículo 3: Los recursos termales constituyen un recurso natural, que forma parte del dominio público del Estado Provincial, cualquiera sea su forma de manifestación, constituyendo una obligación del Estado su preservación cuantitativa y cualitativa, en miras a la satisfacción de usos de interés general.

Artículo 4: El dominio de la Provincia sobre los recursos termales es inalienable e inembargable y no admite otras limitaciones que las que por la presente ley se establecen y autorizan,

personas privadas no podrán adquirir por prescripción el dominio de esas aguas ni el derecho a su uso.

Artículo 71: El derecho a usar las aguas públicas podrá asumir las siguientes formas:

1) Uso común: es aquel que se ejerce directamente por el usuario y sin previa autorización de los órganos administrativos competentes.
2) Uso especial: es aquel que requiere permiso o concesión otorgado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con las prescripciones de este Código y de la Reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Artículo 80: Toda persona tendrá derecho al uso común de las aguas, bajo las siguientes condiciones:

a) Que tengan libre acceso a ellas.
b) Que no excluyan a otras de ejercer el mismo derecho.
c) Que no ocasionen deterioro de los álveos, márgenes u obras hidráulicas de cualquier tipo.

Aguas”.

Artículo 2: Declárase de Interés Provincial la protección ambiental y el uso óptimo, responsable y racional del Sistema Acuífero Guaraní en la porción que le corresponde a la provincia de Misiones promoviéndose, en forma conjunta y coordinada, con todos los sectores involucrados del Gobierno provincial y sus respectivos municipios, un marco de gestión estratégica sobre la base de cooperación recíproca, con el objeto de garantizar el aprovechamiento sustentable y la preservación de este recurso hídrico y estratégico en beneficio de las generaciones presentes y futuras.



Usos considerándose nulo de nulidad absoluta todo acto administrativo de índole municipal, provincial y/o nacional que modifique y/o resienta derechos de la Provincia sobre los mismos.

d) Que no contaminen la fuente o curso de capitación.

e) Que no detenga, demore, desvíe, o acelere, en forma sensible el curso, la surgencia o el escurrimiento de agua.

Artículo 81: Los usos comunes permitidos por este Código son los siguientes:

- a) La bebida e higiene humana, y el uso del agua para fines domésticos.
- b) El abrevado de animales domésticos.
- c) El abrevado y el baño de ganado en tránsito, a cuyo fin solo queda comprendido el traslado de animales de un asentamiento permanente a otro.
- d) El riego de jardín o huerta cuya producción no sea destinada a la venta.
- e) La refrigeración de los motores de vehículos de transporte terrestre de carga o de pasajeros.
- f) La extinción de incendios.
- g) Las emergencias sociales, tales como epidemias, catástrofes y otros.



Usos

Artículo 83: Los usos comunes tendrán prioridad absoluta sobre cualquier uso especial. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio.

Artículo 84: Los usos comunes serán gratuitos

3) ley 5641, art. 1:

Artículo 1: reafirmase la plena jurisdicción de la Provincia de Corrientes sobre las aguas subterráneas que conforman el Acuífero Guaraní en su ámbito territorial, atendiendo a su carácter de recurso perteneciente al dominio público en concordancia con lo dispuesto en el art. 124 de la Constitución Nacional y los arts. 2339 y 2340, inc. 3 del Código Civil, y declárase de interés provincial la protección ambiental y uso racional con el objeto de asegurar el uso sustentable y la preservación de este recurso hídrico y estratégico en beneficio de las



Usos	Provincia de Entre Ríos	Provincia de Corrientes	Provincia de Misiones
		generaciones presentes y futuras.	
Instru- mentos de gestión Orden de prefe- rencias	1) <u>Ley 9172, art. 12 y 13:</u> <u>Artículo 12:</u> Se establece el siguiente <u>orden de prioridad</u> para los <u>usos especiales</u> : 1) <u>Abastecimiento de agua potable.</u> 2) Uso agropecuario. 3) Uso industrial. 4) Uso minero. 5) Aprovechamiento energético. 6) Uso turístico. 7) Uso terapéutico. 8) Agricultura. 9) Uso recreativo. 10) Otros usos. A los fines de la presente ley, se entiende como acuicultura a toda actividad, intensiva o extensiva, que esté basada en el mantenimiento de organismos acuáticos vivos,	1) <u>Decreto ley 191/01, art. 105 y 106:</u> <u>Artículo 105:</u> Para el otorgamiento y ejercicio de los <u>derechos emanados de concesiones (uso especial)</u> en caso de solicitudes concurrentes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que susciten interferencias en los usos o produzca la disminución de las disponibilidades, se deberá observar el siguiente <u>orden de prioridad</u> : 1) <u>Abastecimiento de poblaciones, uso doméstico y municipal.</u> 2) Uso agrícola y silvícola. 3) Uso pecuario y de granja. 4) Uso industrial. 5) Uso piscícola. 6) Uso energético. 7) Uso minero.	1) <u>Ley 1838, art. 33 y 34:</u> <u>Artículo 33:</u> para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos e interferencias en el uso o disminución del recurso, se establecen las siguientes <u>prioridades de usos</u> : 1) <u>Doméstico y Abastecimiento de poblaciones.</u> 2) Municipal. 3) Medicinal. 4) Energético. 5) Industrial. 6) Agrícola. 7) Pecuario. 8) Recreativo.



Orden de preferencias

sean peces o no, en cautiverio.

Artículo 13: El orden de prioridades establecido en el artículo anterior sólo podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación, en caso de escasez actual o previsible del agua, justificado técnica, económica y socialmente una prelación que resulte más justa para el interés general y en igualdad de circunstancias, se distribuirá el uso conforme a las reglas de equidad, proporcionalidad y racionabilidad.

8) Uso deportivo y recreativo.

Para áreas determinadas y con carácter general, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, podrá por Resolución fundada, alterar el orden de prioridades establecidas en el presente artículo, en función del interés público con el objeto de lograr mayor eficiencia o rentabilidad en el uso del agua. El cambio o alteración de prioridad no afectará a las concesiones ya otorgadas. Quedan exceptuados los aprovechamientos del inciso primero de este mismo artículo, los que siempre tendrán prioridad absoluta sobre cualquier otro uso.

Artículo 106: En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso en una misma fuente, tendrá preferencia el que a criterio de la Autoridad de Aplicación tenga mayor importancia y

9) Minero.

10) Navegación y Flotación.

11) Piscícola.

Artículo 34: en caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que, a juicio exclusivo de la autoridad de aplicación, tengan mayor importancia y utilidad económica social. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.



Orden de preferencias

utilidad socioeconómica. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Instrumentos de gestión

Permiso

Provincia de Entre Ríos

1) Ley 9172, art. 17:

Artículo 17: El permiso es la autorización administrativa que se otorga para el uso especial de aguas -cuando se den las circunstancias de forma y fondo establecidas por esta Ley- es de carácter personal, precario y no cesible, a propietarios, condóminos, consorcios de propietarios, arrendatarios o tenedores precarios con autorización del propietario del fundo. La revocación del permiso no da derecho a indemnización salvo que el permisionario hubiere realizado obras de interés general autorizadas por la Autoridad de Aplicación. En este caso, al extinguirse el permiso, y

Provincia de Corrientes

1) Decreto ley 191/01, art. 6 inc. 12, 97 y 98:

Artículo 6 inc. 12: Permiso de uso de aguas públicas: Forma más simple de otorgar el derecho de uso especial del agua pública. Confiere un verdadero derecho subjetivo para su titular, crea un derecho esencialmente precario y puede ser revocado por la Autoridad que lo otorgó en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. Se otorga únicamente por circunstancias transitorias y hasta que el motivo causante del permiso desaparezca.

Artículo 97: El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual el Estado Provincial

Provincia de Misiones

1) Ley 1838, art. 25 y 26:

Artículo 25: se otorgarán permisos:
1) Para la realización de estudios y ejecución de obras.
2) Para labores transitorias y especiales.
3) Para uso de aguas en el caso del Art. 18º de esta Ley.
4) Para usos de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad.
5) Para pequeñas utilizaciones del agua o álveos o para utilizaciones de carácter transitorio.
6) Para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de



Permiso siempre que se confiere a personas dueños del terreno, cuando mantenga el interés determinadas un esta acreditación general, ésta derecho precario sea necesaria dispondrá el para el uso especial sea necesaria el reintegro del valor de agua pública o para otorgar la actual de las para la explotación concesión. mismas fijado por el de elementos con 7) A favor del Consejo de ellas relacionados. solicitante de una Tasaciones de la El permiso no es concesión Provincia. El cesible, sólo crea a mientras se halle permisionario en favor de su titular en trámite, si la ningún caso tendrá un interés legítimo autoridad de derecho de y, salvo que se aplicación lo retención. exprese su encuentra

2) Ley 9678, art. 28 a 34:

Artículo 28: Para perforar con el fin de captar aguas termales será requisito indispensable obtener previamente el permiso de Exploración del Recurso expedido por el Poder Ejecutivo; la solicitud de dicho permiso deberá tramitarse ante el E.R.R.T.E.R. y contendrá la siguiente información:

- 1) Individualización del solicitante con sus domicilios real y legal.
- 2) Identificación del recurso que desea explorar.
- 3) Plano de mensura del inmueble donde se efectuará la

duración, puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización. Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la Autoridad de Aplicación, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la Autoridad de Aplicación ordene compensar con su importe los tributos aludidos en el título VII de este Código. El permisionario en ningún caso tendrá derecho de

Artículo 26: el permiso será otorgado por la autoridad de aplicación a persona determinada, no es cesible ni transmisible sin previa autorización, sólo creará a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, podrá ser revocado por la autoridad de aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.



Permiso exploración.

4) Copia debidamente certificada del título de dominio.

5) Estudio de prefactibilidad de explotación del recurso termal, realizado por un profesional con incumbencia en la materia, matriculado en la Provincia.

6) Informe ambiental preliminar o estudio de impacto que determine la línea de base para el estudio del impacto ambiental posterior realizado por un profesional con incumbencia en la materia, matriculado en la provincia.

7) Autorización municipal, cuando la perforación esté ubicada dentro del Ejido de un municipio.

Artículo 34: Queda prohibida la construcción de pozos para captar recursos termales son la previa obtención del permiso de exploración expedido por la autoridad competente

retención.

Artículo 98: La Autoridad de Aplicación es la única facultada para el otorgamiento de permisos, los que se acordarán en los siguientes casos:

1) Para la realización de estudios, desarrollo de experiencias y ejecución de obras.

2) Para labores transitorias y especiales.

3) Para uso de agua sobrante y desagües supeditados a eventuales disponibilidades.

4) Para pequeñas utilizaciones de agua o cauces, o para utilizaciones de carácter transitorio, entendiéndose por éstas las que no requieren la derivación de aguas mediante obras definitivas.

5) Para el uso de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión, a quienes no puedan acreditar su condición de titular de propiedad o usufructuario del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesión, debiendo acreditar en este caso



Permiso

tenencia efectiva.

6) Para la extracción de frutos o productos del cauce de las aguas públicas. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones ni legítimas utilizaciones anteriores.

Instru- mentos de gestión Conce- sión	Provincia de Entre Ríos	Provincia de Corrientes	Provincia de Misiones
	<p>1) <u>Ley 9172, art. 18:</u></p> <p><u>Artículo 18:</u> La concesión es un <u>contrato administrativo</u> que otorga al propietario condómino o consorcio de propietarios o arrendatarios o tenedor precario con autorización del dueño del fundo, el derecho al uso especial de aguas de dominio público y obras para su captación, con carácter permanente o temporario, cuya revocación acuerda al concesionario el derecho a ser indemnizado. La concesión procede en los casos de los Artículos 8º, 15º y 29º cuando fuera aconsejable en el lugar de permiso, a criterio de la</p>	<p>1) <u>Decreto ley 191/01, art. 6 inc. 1 y 103:</u></p> <p><u>Artículo 6 inc. 13:</u> <u>Concesión de aguas públicas:</u> Constituye un acto bilateral generador de obligaciones y derechos. Las condiciones en que el Estado acuerda el Derecho de Uso y que representan su voluntad están a priori establecidas en el Código de Aguas. El otorgamiento del derecho solicitado mediante la Resolución administrativa que al respecto se dicte, importa la expresión concreta de la voluntad del Estado en lo referente al otorgamiento del derecho para el uso del agua pública. El acuerdo de voluntad</p>	<p>1) <u>Ley 1838, art. 32 y 50.</u></p> <p><u>Artículo 32:</u> el derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras o álveos públicos, se ejercerá por concesiones que otorgará la autoridad de aplicación, previo los trámites establecidos en esta Ley y su reglamentación. En las concesiones para uso de aguas se entenderá comprendido, salvo disposición en contrario, el uso de los terrenos del dominio público provincial necesarios para las obras de presa, conducción y desagües.</p>



Concesión	<p>Autoridad de Aplicación.</p> <p>2) Ley 9678, art. 38:</p> <p>Artículo 38: el acto que otorgue la concesión de explotación del recurso termal en tierras de dominio público provincial estará reglado por las disposiciones de la Ley N° 6351 de Obras Públicas, Decreto Reglamentario N° 958/79 S.O.S.P. y sus modificatorias.</p> <p>2) Ley 9678, art. 14,b, inc. 8 y 9:</p> <p>Artículo 14, b, inc. 8 y 9:</p> <p>El E.R.R.T.E.R. regulará la actividad termal y controlará las actividades exploratorias y las concesiones de explotaciones otorgadas y a otorgar por el Poder Ejecutivo Provincial, constituyendo sus funciones y atribuciones las siguientes:</p> <p>8) Proponer al Poder Ejecutivo la determinación del precio del canon de explotación así como su actuación, cuando corresponda. El</p>	<p>de las partes se perfecciona por adhesión. El derecho emanado de una concesión de uso de agua pública constituye un derecho subjetivo que integra el concepto constitucional de propiedad y que goza de todas las prerrogativas y garantías acordadas por la misma Constitución.</p> <p>Artículo 103: La concesión de uso del agua pública otorgada de conformidad a este Código no implica la enajenación alguna del recurso hídrico en si mismo. Es el acto administrativo mediante el cual el Estado Provincial otorga un derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión, márgenes, cauces y lechos. La concesión será otorgada por Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, de conformidad al presente Código y Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.</p>	<p>Artículo 50: la autoridad de aplicación reglamentará el trámite de la concesión.</p>
------------------	--	--	--



Concesión mismo deberá Al otorgar derecho a formarse tomando usar de los recursos como unidad de hídricos por medida el metro cualquiera de las cúbico de recurso normas previstas en termal extraído. este Código, la Autoridad de

9) Fijar las tasas de Aplicación derechos de examinará exploración y previamente si el aranceles por uso proyectado servicios a terceros, puede ejercer así como también influencia negativa o percibir las sumas perjudicial sobre que en concepto de otros usos que sean cánones por susceptibles y en concesión y por caso de así preverlo, aplicación de multas impondrá como deban pagar los concesionarios. condicionantes del permiso o concesión, las medidas o recaudos que estime prevendrán tales efectos.

**Instru-
mentos
de
gestión
Canon**

**Provincia de
Entre Ríos**

**Provincia de
Corrientes**

**Provincia de
Misiones**

1) Ley 1838, art. 15 y 63:

Artículo 15: el derecho al uso especial de las aguas de dominio público y la construcción de obras hidráulicas o de saneamiento será otorgado por el Poder Ejecutivo mediante permiso o concesión, a solicitud de persona interesada, siempre que demuestre capacidad legal para ejercer el comercio,

1) Decreto ley 191/01, art. 101, 102, 256 a 261:

Artículo 101: Otorgado un permiso, el titular estará obligado al pago de las cargas financieras que establezca la Resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten, también está obligado a realizar los estudios y construir las obras

1) Ley 1838, art. 28, 53 inc. 6 y 11:

Artículo 28: Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar estudios



<p>Canon capacidad técnica y financiera suficiente, en los casos y con las condiciones previstas en esta Ley.</p> <p>El otorgamiento del permiso o concesión podrá fijar el pago de un canon, cuando los permisionarios o concesionarios hagan uso del agua mediante instalaciones de un servicio aportado por entes públicos o privados.</p> <p>El importe, tipo y modalidad del canon será determinado por la Autoridad de Aplicación, proporcionalmente a cada usuario, con el fin de cubrir los siguientes aspectos.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amortización de las inversiones fijas realizadas para el uso del agua.b) Mantenimiento y conservación de equipos y obras.c) Gastos directos del serviciod) Rentabilidad razonable de aplicación reglamentará el trámite de la concesión. <p>Artículo 63: cuando el Estado deba percibir canon</p>	<p>necesarias para el goce del permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa.</p> <p>Artículo 102: En lo pertinente al permiso le serán aplicables en forma supletoria, las previsiones normativas de este Código que regulan la concesión.</p> <p>Artículo 256: La Autoridad de Aplicación impondrá y percibirá por única vez en cada caso y en el momento de ser otorgado, un derecho especial de concesión que será establecido anualmente por dicha Autoridad al proyectar su presupuesto, y cuyo destino específico será el de financiar estudios y proyectos que se ejecuten en las distintas cuencas.</p> <p>El pago de este derecho no implica autorización alguna para utilización de aguas.</p> <p>Las concesiones para usos que no signifiquen consumo de agua, así como las concedidas en favor del Estado,</p>	<p>y construir las obras necesarias para el goce del permiso.</p> <p>Artículo 53 inc. 6: el concesionario tiene las siguientes obligaciones....Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.</p> <p>Artículo 11: Corresponderá la vía de apremio para el cobro del canon, tasas contribución de mejoras, reembolsos de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de usos de aguas, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por esta Ley o reglamentos de aplicación.</p>
--	--	--



Canon como retribución al servicio que preste mediante obra pública, el cobro del mismo podrá ser percibido por vía de apremio.

2) Ley 9678, art. 14, b, inc. 8 y 9:

Artículo 14, b, inc. 8 y 9:

El E.R.R.T.E.R. regulará la actividad termal y controlará las actividades exploratorias y las concesiones de explotaciones otorgadas y a otorgar por el Poder Ejecutivo Provincial, constituyendo sus funciones y atribuciones las siguientes:

8-Proponer al Poder Ejecutivo la determinación del precio del canon de explotación así como su actuación, cuando corresponda. El mismo deberá formarse tomando como unidad de medida el metro cúbico de recurso termal extraído.

9-Fijar las tasas de derechos de exploración y aranceles por servicios a terceros,

municipalidades o Entidades Autárquicas para fines de interés colectivo podrán estar exentas de este pago.

En los demás casos el derecho especial de concesión deberá ser calculado en conformidad con la repercusión económica que suponga el uso del agua concedida, en la actividad para la cual es solicitada y en base a tablas que adopten formas de matrices de doble entrada, teniendo en cuenta en el uso agrícola la superficie destinada al regadío y la productividad que se espera alcanzar.

El derecho especial de concesión se pagará por una sola vez al momento de la notificación de la Resolución que la otorga. Sin este pago no se entenderá vigente la respectiva concesión.

Artículo 257: Los concesionarios de derecho de aguas públicas, cualquiera sea la utilización a la que se la destine, pagará un canon anual de acuerdo a las disposiciones de



Canon así como también este Código el que percibir las sumas será fijado que en concepto de anualmente por la cánones por Autoridad de concesión y por Aplicación, aplicación de multas determinando la deban pagar los fecha en que los concesionarios. usuarios deberán efectuar dicho pago.

Artículo 258: El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para el uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de dicha concesión y será uniforme dentro de cada sistema hídrico.

Los recursos provenientes del cobro del canon serán específicamente afectados para cubrir las necesidades presupuestarias de la Autoridad de Aplicación para la ejecución de estudios, proyectos y obras en los distintos Comités de Cuenca que se integren en el ámbito provincial.

Artículo 259: En las concesiones correspondientes a otros usos se tendrá en cuenta, además, las circunstancias propias de cada tipo



Canon

de utilización y aquellas derivadas de cada actividad según la categoría del usuario. La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios a seguir.

Artículo 260:

Serán responsables del pago del canon:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios.
- b) Los usuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa del dominio.
- d) Los arrendatarios.
- f) Los que posean con ánimo de adquirentes el dominio por prescripción adquisitiva.
- g) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

Artículo 261: El presente tributo será indivisible, y en el caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores,



Canon

condóminos y copropietarios serán solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y accesorias que pudiere corresponder. El canon se aplica y se paga por los volúmenes y períodos autorizados, independientemente del uso real que se haga o no de las aguas.

2) Resolución ICAA N° 73:
Derecho Especial de Concesión de uso de Aguas

Síntesis comparativa de los instrumentos de gestión de las aguas subterráneas plasmados en la legislación vigente de las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos.

Instrumentos de gestión

Observaciones

Ordenamiento ambiental del territorio

Las tres provincias carecen de regulación específica al respecto, no obstante ello, la Constitución provincial de Corrientes dispone normas sobre ordenamiento ambiental del territorio en los artículos 61 a 66.

Evaluación de impacto ambiental

La provincia de Entre Ríos no dispone de legislación específica al respecto. Las provincias de Misiones y Corrientes poseen normas que regulan la evaluación de impacto ambiental.

Educación ambiental Mecanismos de participación ciudadana

Sólo la provincia de Misiones posee legislación sobre educación ambiental, ley 4182/05

La provincia de Entre Ríos carece de legislación referida a los mecanismos de participación ciudadana durante el proceso de gestión de las aguas subterráneas. Las provincias de Misiones y Corrientes poseen normas que regulan los mecanismos de participación ciudadana.



**Instrumentos
de gestión
Información
ambiental
Sistema de
control sobre
el desarrollo
de las
actividades
antrópicas
Régimen
económico de
promoción del
desarrollo
sustentable**

**Comité de
cuencas
Registro y
Catastro**

**Normas
técnicas para
la
construcción
de pozos
profundos**

**Evacuación de
recursos
termales
residuales
Usos comunes
y especiales**

Observaciones

Sólo la provincia de Misiones posee legislación sobre el acceso a la información ambiental, ley 4184/05

Las tres provincias disponen normativa referida al control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.

Sólo la provincia de Entre Ríos cuenta con dos fondos destinados a la gestión sustentable de los recursos hídricos:

1) Fondo Provincial de Aguas, ley 9172 art. 89 y siguientes.

2) Fondo para la Conservación del Recurso Termal, el Agua, el Suelo y el Ambiente, ley 9714, art. 27.

Las tres provincias cuentan con normas específicas referidas a los comités de cuencas.

Si bien las tres provincias han legislado respecto de la referida materia, la correspondiente información no se encuentra disponible en su totalidad, ya que todavía muchos Registros y Catastros se encuentran en etapa de implementación.

Sólo la provincia de Misiones, a través de la Resolución del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo N° 429/06 ha definido las Normas Técnicas para la construcción de pozos para Agua Subterránea. No obstante ello, las provincias de Corrientes y Entre Ríos son propensas a adoptar las Normas Técnicas de construcción de pozos profundos elaboradas en el marco del Proyecto Piloto Concordia – Salto del Proyecto de Protección Ambiental y Manejo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní

Las tres provincias carecen de normas específicas al respecto.

En la República Argentina, las aguas subterráneas quedan comprendidas entre los bienes públicos del Estado Provincial, conforme lo dispuesto en el art. 124, 2do. párrafo de la Constitución Nacional y el art. 2340 inc. 3° del Código Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los art. 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Las tres provincias presentan los siguientes puntos de conexión:

1) La normativa vigente no exige la figura jurídica del permiso o concesión cuando el destino de las aguas subterráneas sea para uso común.



Usos comunes y especiales	<p>2) Los usos comunes son los que pueden realizar todas las personas por su sola condición de tales. En general, habrá uso común cuando el agua se destine a satisfacer necesidades domésticas del usuario y para abreviar ganado.</p> <p>3) Por regla general, los usos comunes son gratuitos y tienen prioridad sobre cualquier uso especial.</p> <p>4) Respecto de los usos especiales, las aguas subterráneas son aprovechadas a través de dos figuras jurídicas: el permiso y la concesión.</p>
Orden de preferencia	<p>La legislación vigente establece un orden de prioridad para los usos especiales que se hacen de las aguas subterráneas. Las tres provincias coinciden en que dicho orden de preferencia se encuentra encabezado por el abastecimiento de poblaciones y doméstico.</p>
Uso especial "Permiso"	<p>En las tres provincias, el permiso constituye la forma más simple de otorgar el derecho de uso especial del agua pública. Es instrumentado por medio de una <u>autorización administrativa</u> que confiere un verdadero derecho subjetivo para su titular, es personal, de carácter precario y puede ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.</p> <p>La normativa vigente no establece plazo legal para el otorgamiento de los permisos.</p>
Uso especial "Concesión"	<p>En las tres provincias, la concesión se instrumenta a través de un <u>contrato administrativo</u>, cuya revocación acuerda al concesionario el derecho a ser indemnizado, salvo cuando se incurra en determinadas causales previstas en la ley.</p> <p>Respecto del plazo legal aplicable a los contratos de concesión, se presentan diferencias:</p> <p>1) La legislación de la provincia de Entre Ríos establece un plazo máximo de 10 años o el tiempo que permita la amortización de las inversiones fijas, art. 58 de la ley 9172.</p> <p>2) La legislación de la provincia de Corrientes no determina plazo legal.</p> <p>3) La legislación de la provincia de Misiones determina un plazo legal máximo de 30 años, art. 49 de la ley 1838.</p>
Canon	<p>En las tres provincias el legislador colocó en cabeza de la autoridad de aplicación la determinación del canon que deberán pagar los concesionarios por el uso de aguas públicas. Asimismo la legislación vigente establece ciertos parámetros que deberán ser tenidos en cuenta por la autoridad de aplicación para cuantificar el canon correspondiente.</p> <p>Solamente la provincia de Corrientes, además del canon, establece por única vez un derecho especial de</p>



Canon concesión de uso de aguas, Resolución ICAA N° 73/04.

Conclusiones.

Del presente informe surge que el marco jurídico e institucional referido a las aguas subterráneas de las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos de la República Argentina todavía se encuentra signado por una superposición de normas e instituciones que gestionan el mencionado recurso.

En general, dicha situación se repite en todo el territorio de la República Argentina y ello motivó la iniciativa impulsada por la Subsecretaría de Recursos Hídricos, Autoridad Nacional en materia hídrica, que derivó en la firma del "Acuerdo Federal del Agua" del 17 de setiembre del año 2003 (suscripto por las Provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos entre otras, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación) a través del cual fueron acordados los "Principios Rectores la Política Hídrica de la República Argentina".

Estos principios elaborados a través de la instancia de consenso que posibilitó el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), básicamente indican que significa el agua para los argentinos, señalan la forma de utilizarla como motor de nuestro desarrollo sustentable, consagran el principio de cuenca como unidad de gestión indivisible y propician la conformación de una única autoridad del agua en cada jurisdicción (nacional y provincial).

Simultáneamente se acordó la elevación del "Acuerdo Federal del Agua" al Congreso de la Nación para la normatización de los referidos principios a través de una ley Marco Nacional de Política Hídrica con motivo de fijar reglas claras y equitativas que brinden seguridad jurídica, evitándose así la proliferación de legislaciones parciales, dispersas, con dispositivos superpuestos y a menudo contrapuestos. Asimismo, los firmantes asumieron el compromiso de compatibilizar e instrumentar dichos principios en las políticas, legislaciones y en la gestión de las aguas de sus respectivas jurisdicciones.



Consecuentemente me parece oportuno destacar como puntos relevantes a tener en cuenta en miras a la protección ambiental y el desarrollo sostenible del Sistema Acuífero Guaraní:

- 1) La constitución de la Autoridad Unica del Agua en las Provincias de Misiones, Entre Ríos y en las que eventualmente conformen el Sistema Acuífero Guaraní dentro de la República Argentina.
- 2) La creación de un Comité de Cuenca para el Sistema Acuífero Guaraní integrado por las Provincias de Corrientes, Misiones, Entre Ríos y las que eventualmente integren dicho sistema.

En lo inmediato, sería beneficioso que las mencionadas Provincias, ya sea a través de la constitución de un Comité de Cuenca o de alguna otra instancia, armonicen y adopten pautas referidas a:

- A) El ordenamiento ambiental del territorio.
- B) Normas Técnicas para la construcción de pozos profundos.
- C) Sistemas para la evacuación de los recursos termales residuales.

La instrumentación de un Comité de Cuenca, respetando las raíces históricas de cada jurisdicción, facilitaría un espacio común para alcanzar una gestión sustentable del Sistema Acuífero Guaraní que minimice los conflictos relacionados con el citado recurso.

Finalmente, es importante recordar que conforme nuestra legislación vigente, una gestión sustentable de las aguas subterráneas debería desarrollarse tomando en consideración los factores económicos, sociales y ambientales del sector, donde el principio de sustentabilidad asociado al de equidad intergeneracional (art. 4 de la ley N° 25.675/02) deberían ser los pilares de la referida administración, y así lograr que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, según lo dispuesto en el art. 41, 1er. párrafo de la Constitución Nacional de la República Argentina.



BIBLIOGRAFIA.

Bidart Campos, Germán. "Manual de la constitución reformada" – Tomo II, Ediar Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires, 1998.

Bustamante Alsina, Jorge. "Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa", Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1995.

Frangi, Jorge - Toja Santillana, Julia y otros. "Elementos de política ambiental", Francisco Goin y Ricardo Goñi Editores, Buenos Aires, 1997.

Iza, Alejandro y otros. "Gobernanza del Agua en América del Sur: dimensión ambiental", Editores UICN Serie de Política y Derecho Ambiental Nº 53, Reino Unido, 2006.

Libster, Mauricio H. "Delitos Ecológicos", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000.

Nicosia, Andrés. "Análisis legal e institucional. Gestión local transfronteriza del Sistema Acuífero Guaraní", <http://www.sg-guarani.org/index/site/proyecto/pto0081a.php> , Uruguay, 2006.

LEGISLACION y ACUERDOS.

Digesto Hídrico de la República Argentina.

Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina.

Constitución Nacional de la República Argentina.

Constituciones Provinciales de Misiones, Corrientes y Entre Ríos.

Leyes nacionales de presupuestos mínimos 25.675, 25.688 y 25.831 y otras

Código Civil Argentino.

Código Penal Argentino.

Código Alimentario Argentino.

Leyes y Códigos de aguas provinciales.

Leyes ambientales provinciales.

Decretos y Resoluciones

RECURSO de INTERNET.



www.ambiente.gov.ar/SIAN

www.entrerios.gov.ar

www.hidraulica.gov.ar

www.entrerioslegal.com.ar

www.corrientes.gov.ar

www.icaa.gov.ar

www.misiones.gov.ar

www.misiones.gov.ar/ecologia/_private/eco1.htm

www.imas.org.ar

www.diputadosmisiones.gov.ar